



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

DIRECCIÓN DE POSGRADOS

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**EL DERECHO A LA REPARACIÓN MATERIAL E INMATERIAL EN
LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD A PARTIR DE LA
JURISPRUDENCIA ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA
017-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho
Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso.

Autor: Abg. José Eduardo Navas Moscoso

Tutor: Mg. Erlin Ricardo Estrada Murillo

AMBATO – ECUADOR

2021

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

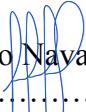
Yo, JOSÉ EDUARDO NAVAS MOSCOSO, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “EL DERECHO A LA REPARACIÓN MATERIAL E INMATERIAL EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 017-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”, como requisito para optar al grado de MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los once días del mes de enero del 2021, firmo conforme:

Autor: José Eduardo Navas Moscoso.

Firma:.....

Número de Cédula: 0503282113.

Dirección: Cotopaxi, Latacunga, Rumipamba.

Correo Electrónico: abjnavasmoscoso@gmail.com

Teléfono: 0992668849

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “EL DERECHO A LA REPARACIÓN MATERIAL E INMATERIAL EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 017-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”, presentado por el Sr. Abg. José Eduardo Navas Moscoso para optar por el Título de Magister en Derecho Constitucional,

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

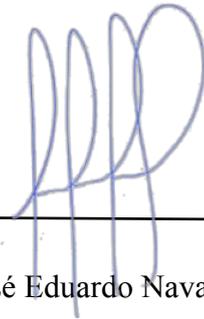
Ambato, 20 de enero del 2021

Mg. Erlin Estrada Murillo

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 11 de enero del 2021

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned above a horizontal line.

Abg. José Eduardo Navas Moscoso

C.C: 0503282113.

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el tema: “EL DERECHO A LA REPARACIÓN MATERIAL E INMATERIAL EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 017-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 20 de enero del 2021



Abg. Diana Bermudez Santana, Mg.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



Abg. Danny Sánchez Oviedo, Mg.

VOCAL

Abg. Erlin Estrada Murillo, Mg.

VOCAL

DEDICATORIA

A lo largo de mi carrera profesional, he tenido la bendición de contar siempre con el amor y el apoyo de toda mi familia.

Mi esfuerzo, dedicación y disciplina para este nuevo logro como profesional, lo dedico a mi familia, a mis padres y hermanos, pero muy especial a mis hijitos José Agustín y Martín Nicolás que ha venido a revolucionar mi vida con su amor, y gracias a Dios tengo la inspiración para dedicar todo este trabajo a cada persona que amo.

JOSÉ EDUARDO NAVAS MOSCOSO

AGRADECIMIENTO

A cada uno de ustedes que fueron amables en permitir desarrollar este trabajo de titulación y sobre todo que me ayudaron a lo largo del tiempo de desarrollo a plasmar cada palabra con fundamento teórico.

La Universidad no es nada sin docentes que permitan la formación y el impartir el conocimiento con entrega y profesionalismo, por eso a cada catedrático de la Universidad Tecnológica Indoamérica que tuve el honor de compartir en los distintos módulos de esta maestría, mi fraterno agradecimiento.

JOSÉ EDUARDO NAVAS MOSCOSO

INDICE

<u>AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN</u>	ii
<u>APROBACIÓN DEL TUTOR</u>	iii
<u>DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD</u>	iv
<u>APROBACIÓN TRIBUNAL</u>	v
<u>DEDICATORIA</u>	vi
<u>AGRADECIMIENTO</u>	vii
<u>RESUMEN EJECUTIVO</u>	xi
<u>ABSTRACT</u>	xii
<u>INTRODUCCIÓN</u>	1
<u>CAPITULO I</u>	10
<u>Los derechos fundamentales</u>	10
<u>Evolución histórica de los derechos fundamentales</u>	10
<u>Naturaleza jurídica de los derechos fundamentales</u>	13
<u>Los derechos humanos</u>	16
<u>Evolución histórica de los derechos humanos</u>	16
<u>Naturaleza jurídica de los derechos humanos</u>	18
<u>Características de los derechos humanos</u>	18
<u>Los derechos de las personas privadas de libertad</u>	20
<u>Evolución Histórica de los derechos personas privadas de la libertad</u>	21
<u>Reconocimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano</u>	23
<u>Reconocimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad en el ordenamiento jurídico internacional</u>	24
<u>La reparación</u>	25
<u>Concepto de reparación</u>	26
<u>Los titulares o beneficiarios de la reparación</u>	26
<u>Formas clásicas de reparación</u>	28
a) <u>Lucro cesante y Daño emergente</u>	28
b) <u>Daño al patrimonio familiar</u>	28
c) <u>Daño moral</u>	29

<u>La reparación integral en los estándares internacionales y la jurisprudencia internacional</u>	29
<u>La reparación integral</u>	31
<u>Criterios de reparación integral</u>	32
<u>Reparación material</u>	32
<u>Reparación inmaterial</u>	32
<u>Tipos de reparación integral</u>	32
<u>La restitución</u>	32
<u>La indemnización</u>	33
<u>La rehabilitación</u>	33
<u>Las medidas de satisfacción</u>	33
<u>Las garantías de no repetición</u>	34
<u>El derecho a la verdad de las víctimas de derechos humanos</u>	34
<u>Deber de investigar</u>	34
<u>Deber de sancionar</u>	34
<u>Deber de reparar a las víctimas</u>	35
<u>La reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano</u>	35
<u>Reconocimiento del derecho a la reparación integral en la Constitución del Ecuador</u>	35
<u>Desarrollo y regulación del derecho a la reparación integral en normas jurídicas infraconstitucionales</u>	36
<u>CAPÍTULO II</u>	38
<u>ANÁLISIS DE CASO</u>	38
<u>JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN RELACIÓN AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD</u>	38
<u>Temática a ser abordada</u>	38
<u>Puntualizaciones Metodológicas</u>	42
<u>Antecedentes del caso concreto</u>	42
<u>Decisiones de primera y segunda instancia</u>	50
<u>Decisión de primera instancia</u>	50
<u>Decisiones de segunda instancia</u>	52
<u>Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador</u>	56

<u>Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional</u>	57
<u>Argumentos centrales de la corte constitucional en relación al derecho objeto del análisis</u>	58
<u>Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional</u>	60
<u>Reparación integral</u>	60
<u>Restitución</u>	60
<u>Reparación material</u>	61
<u>Rehabilitación</u>	62
<u>La obligación de investigación y sanción</u>	62
<u>Medidas de Satisfacción</u>	63
<u>Garantía que el hecho no se repita</u>	63
<u>Reparación integral para otras víctimas</u>	63
<u>Análisis crítico a la sentencia constitucional</u>	64
<u>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</u>	66
<u>Conclusiones</u>	66
<u>Recomendaciones</u>	69

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: EL DERECHO A LA REPARACIÓN MATERIAL E INMATERIAL EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 017-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AUTOR: Abg. José Eduardo Navas Moscoso

TUTOR: Mg. Erlin Ricardo Estrada Murillo

RESUMEN EJECUTIVO

La sentencia Nro. 017-18-SEP-CC, 2018, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, genera un análisis del derecho al debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en el contexto a la fundamentación por parte de los jueces de primera y segunda instancia y en aspecto específico el derecho a la integridad física por los tratos crueles, inhumanos y degradantes al momento de la interacción de las fuerzas policiales en el intento de controlar un motín dentro del Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, ya que no diferenciaron sobre las personas que se encontraban en la toma del Centro penitenciario y las cuales se refugiaban de los actos vandálicos. De igual forma la mala interpretación de las Garantías Constitucionales generó un sin número de atropellos al debido proceso en la aplicación de la normativa constitucional como infra constitucional al generar mayor dilatación al tratamiento médico del señor Jorge Ordoñez Talavera quien perdió su ojo derecho por no haber sido atendido oportunamente en un hospital para extraer el perdigo de goma que se alojaba en su cuenca ocular generando una vulneración al derecho a la salud el cual desencadenó en violaciones a los Derechos Humanos siendo objeto de una tortura continua. De esta forma al activar la garantía Constitucional se pudo demostrar de manera inmediata sobre la violación de sus derechos humanos y constitucionales al cual la Corte Constitucional del Ecuador emitió una sentencia en la misma que desarrolla aspectos específicos de las vulneraciones sometidas por el estado ecuatoriano en donde se delimitó la forma de reparar al señor Jorge Ordoñez Talavera de manera material e inmaterial, esto es en pagarle una indemnización económica o compensarlo por la pérdida de su ojo ya que su trabajo habitual era ser chofer de volquetas y al cumplir su condena podía continuar desarrollando su actividad económica pero por la pérdida de su globo ocular ya no podía hacerlo. De esta forma se aplica el proyecto de vida al cual estaba sujeto y la operación para poder utilizar una prótesis ocular y a su vez la reparación de los daños ocasionados por los tratos vejatorios al cual fue expuesto e intentar su reinserción a la sociedad al aplicar medias alternativas a la prisión cumpliendo su condena fuera del Centro Penitenciario.

DESCRIPTORES: debido proceso, derecho a la salud, seguridad jurídica, reparación material e inmaterial.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME: THE RIGHT TO MATERIAL AND NON-MATERIAL REDRESS FOR PEOPLE DEPRIVED OF LIBERTY BASED ON ECUADORIAN CASE LAW: JUDGEMENT ANALYSIS 017-18-SEP-CC OF THE CONSTITUTIONAL COURT

AUTHOR: Atty. José Eduardo Navas Moscoso

TUTOR: Mg. Erlin Ricardo Estrada Murillo

ABSTRACT

Sentence No. 017-18-SEP-CC, 2018 issued by the Constitutional Court of Ecuador. It generates an analysis of the right to due process contemplated in Article 76 of the Constitution of the Republic of Ecuador. In context to the foundation by the first and second instance judges and specifically the right to physical integrity due to cruel, inhuman or degrading treatment during the police forces interactions to control a riot in Cotopaxi Social Rehabilitation Center. They did not differentiate between the people who were in the seizure of the prison and those who were taking refuge from the vandalism. Likewise, the misinterpretation of the Constitutional Guarantees generated a number of violations of due process in the applicable legislation as an infringement of the Constitution by generating further delay in the medical treatment for Mr. Jorge Ordoñez Talavera. He lost his right eye because he was not promptly treated in a hospital to remove the rubber pellet that was lodged in his eye socket by generating rights violation to health, which led to Human Rights violation; being subjected to continuous torture. Thus, activating the Constitutional guarantee, it was possible to immediately demonstrate the human and constitutional rights violation. The Constitutional court of Ecuador issued a judgement in which it developed specific aspects of the violation submitted by the Ecuadorian state; the form of material and non-material redress was delimited to Mr. Jorge Ordoñez Talavera. They have to give him financial compensation or compensate him for the loss of his eye because he used to be a dump truck driver and after serving his sentence, he could continue to develop his economic activity, but due to the loss of his eyeball, he will not be able to do it anymore. Thus, the life project to which it was subject is applied, the surgery in order to be able to use an ocular prosthesis and compensation for the damages caused by the humiliating treatment to which he was subjected. In addition, try to reintegrate him into society by applying alternative solutions to imprisonment by serving his sentence outside the prison.

KEYWORDS: due process, legal security, material and non-material redress, right to health.

INTRODUCCIÓN

El análisis del presente trabajo de titulación corresponde a la sentencia 017-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, sobre la problemática existente a la forma incorrecta de interpretación de la garantía Constitucional de Habeas Corpus y como incide en la forma de generar la reparación integral de la víctima.

En este caso tan particular se puede evidenciar la falta de sentencias Constitucionales que ejerzan una manera de regular la reparación material e inmaterial en temas específicos de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, pues bien, estos procesos Constitucionales no han sido dirigidos de una manera eficaz y menos con la especificidad de manejar una reparación a una persona que ha sido torturada dentro del sistema penitenciario del Ecuador.

La sentencia refleja nuevos paradigmas jurídicos en la cual condena al propio estado ecuatoriano realizar un sinnúmero de formalismos con el fin de generar un acto de reposición o en su defecto de enmendar como se debe reparar cuando existen casos en los cuales se pone en peligro la integridad física, psíquica e integral de una persona que se encuentra cumpliendo una condena en un Centro de Rehabilitación Social.

1. Planteamiento del problema

a) Breve descripción del problema.

Dentro de las reglas procedimentales de nuestra legislación cuando a una persona se le vulnera un derecho se le considera víctima y tiene una inminente tutela judicial efectiva a recibir una reparación integral por el daño ocasionado por parte del imputado; pues las reglas se cambian al momento que una persona privada de la libertad al ser vejado de sus derechos dentro de un centro penitenciario se convierte en víctima al transgredir derechos humanos inherentes que los asisten en general y a su vez por parte de la Constitución al acogerlos dentro de los grupos de atención prioritaria.

Se ha podido probar que dentro de los centros penitenciarios se han provocado torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes en especial en el CRS de Cotopaxi por parte del Ministerio encargado como ente de control de estas instituciones, siendo la entidad que debe precautelar y velar por los derechos de este grupo de atención prioritaria, no obstante en el marco jurídico y en lo que desprende en derecho se puede asimilar que en los ejercicios potestativos por los centros penitenciarios cuando los reclusos han sufrido estos tratos y se revelan ante la autoridad para exigir que se extra limite al ejercicio de aplicación de derechos humanos por la inobservancia de las necesidades básicas dentro del centro penitenciarios estos se levantan al unísono para exigir que se tutele sus derechos, pero para evitar que esto se propague debe controlar un centro penitenciario el cual fue amotinado por los propios reclusos con la finalidad que tengan un trato humano y no como animales, pero las consecuencias nefastas que se venían por la falta de una veeduría penitenciaria, los miembros de la fuerza pública incumple directamente con su manual de uso progresivo de la fuerza, donde se los limita a la contingencia con medios alternativos a las armas de fuego y solo con armas de control de bajo impacto.

Al incumplirse la aplicación de este manual la fuerza pública tiene la orden

de utilizar armas de fuego contra los reclusos causando daños irreparables y este punto uno de ellos perdió su ojo por los disparos de los gendarmes.

b) Pregunta central.

¿Cuáles han sido las aplicaciones de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana para la tutela efectiva en derecho de reparación material e inmaterial en delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes?

c) Objetivo central.

- Determinar la aplicación correcta de las sentencias Constitucionales 003-13SAN-CC en constancia con el procedimiento establecido en sentencia 011-16-SIS-CC sobre las bases de indemnización económica, basándose en la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

d) Objetivos específicos.

- Indagar las bases jurisprudenciales en torno a la aplicación de la tutela judicial efectiva en procesos de reparación integral que contemplan lo material e inmaterial.
- Analizar la sentencia 017-18-SEP-CC en torno a lo dispuesto por Corte Constitucional a las medidas de reparación a la víctima y la repercusión de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Pichincha del proceso subjetivo dentro de la causa 17811-2018-00245 sobre la afectación del proyecto de vida.
- Determinar la inaplicación de las reglas jurisprudenciales al momento de dictar sentencia excluyendo la tutela judicial efectiva.

e) Justificación de la investigación.

Social: La población carcelaria según el Artículo 35 de la Constitución del

Ecuador es al ser un grupo de atención prioritaria. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Por lo que se debe enfocar que sus derechos son vejados al momento de expedir cualquier tipo de resarcimiento económico ya que tras de estas personas se encuentran familias quienes al costear gastos judiciales su economía familiar se ve mermada y afectada e inclusive se afecta al entorno familiar es más los familiares acuden a usureros para obtener dinero y cubrir gastos de honorarios profesionales, peritajes entre otros, por esto la administración de justicia es inadecuada y pierden más recursos económicos que los que obtienen de una indemnización o reparación material e inmaterial.

Académica: No existen trabajos de investigación que abordan esta problemática en relación al derecho de tutela judicial efectiva en aplicación de jurisprudencia Constitucional en reparación material e inmaterial cuando de por medio existe jurisprudencia constitucional que desarrolla el tema y entrega bases normativas y de estricto cumplimiento

Jurídica: Dentro de un estado constitucional garantista de derechos es necesario que las personas privadas de la libertad ejerciten su derecho a la tutela judicial efectiva y gocen de forma extensa de todos los derechos y garantías constitucionales así como en los instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos, que se tutelan y protegen, se realizará un análisis efectivo del derecho a la reparación integral y tutela judicial efectiva reconocido constitucionalmente con las normas jurídicas internas y externas que abordan esta temática, así como a la jurisprudencia que acoge y refleja una realidad jurídica desatendida a este grupo de atención prioritaria.

2) Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.

De la breve revisión bibliográfica se ha podido identificar a los siguientes autores, quienes con sus aportes teóricos guiarán la investigación:

- 1) Mahiques, Carlos A., "La noción jurídica de tortura" (Buenos Aires Educa 2003): En esta obra el autor refleja los conceptos jurídicos sobre que es la tortura y la aplicación de sanciones a los estados que no promulgan la erradicación de este tipo de trato cruel, enfatizando la necesidad de aplicación de los derechos humanos.
- 2) García Falconí, " Manual de práctica procesal constitucional y penal: El valor de la prueba ilegal e ilegítima y la tortura en la constitución política del Ecuador" (Quito 2002): En este título el autor refleja una inquietud directa de nuestra Constitución del Ecuador, dentro de los procesos penales y constitucionales en la valoración de la prueba obtenida de manera ilegítima, enmarcado en la protección de los derechos humanos y una breve sinopsis de la tortura.
- 3) Guía de jurisprudencia sobre la tortura y los malos tratos: artículo 3 del Convenio Europeo de Derecho Humanos" En esta obra se expone definiciones de los tipos de tortura, avance en prevenciones a eliminar dentro de los estados miembros de esta práctica, las resoluciones en sentencias internacionales dentro de estos temas. (Long, Debra, 2008)
- 4) Marchiori, Hilda, " Victimología: principios de justicia y asistencia a las víctimas" (2017): En este libro se valora la casuística dentro de los principios constitucionales e instrumentos internacionales, sobre el asistimiento de las víctimas dentro de temas de carácter de torturas, tratos crueles inhumano Principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder. Declaración de Naciones Unidas sobre principios de justicia para las víctimas del delito y abuso de poder. La víctima y la justicia restaurativa. Abuso sexual de menores por el clero: el escándalo y sus lecciones.
- 5) Introducción. Acerca de la información. Análisis descriptivo. Metodología:

el análisis de clúter de dos etapas. Análisis de los resultados. Logros alcanzados por el Ministerio de Justicia. Conclusiones. Recomendaciones y anotaciones. (Ministerio de Justicia, 2012)

- 6) García Falconí, " Manual teórico práctico en materia civil: parte práctica del juicio por la acción de daño moral y forma de cuantificar su reparación " (2005): Circunstancias para que proceda el Daño Moral en la Legislación Ecuatoriana. - Parte Práctica: Trámite completo del Juicio por Daño Moral: demanda; fundamento jurídico de la obligación de indemnizar; juez competente, tasa judicial;
- 7) Corporación de estudios y publicaciones, "Normativa penal internacional: instrumentos multilaterales " (2012): Carta internacional de derechos humanos. Estatuto de Roma de la corte penal internacional. Convención Americana sobre derechos humanos. Convención interamericana sobre asistencia mutua en materia penal, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes
- 8) Ecuador y el sistema de protección de derechos humanos de la ONU: sistematización de recomendaciones 2004-2011: Definiciones preliminares. Derecho a la vida. Derecho a la integridad personal. Derecho a la libertad personal-derechos de las personas privadas de la libertad. Derecho a una adecuada administración de justicia. Aplicación de principios básicos en administración de justicia y reparación de víctimas. (Oficina de Alto Rango Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,2012)
- 9) La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos: Linaje del trabajo. Semblantes auténticos, sociológicos y criminológicos. Abecedarios corrientes. Obligación de torturas. Intimidaciones crueles, inhumanos o degradantes a detenidos. Detenciones ilegales. (Rafecas, 2012)

Palabras claves y/o conceptos nucleares:

Los conceptos nucleares dentro de mi investigación se relacionan con: tortura, trato cruel inhumano y degradante, reparación integral, proyecto de vida, reparación material, reparación inmaterial, tutela judicial efectiva.

- a) **Tortura:** Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas. (DerechosHumanos , 1984)
- b) **Trato cruel inhumano y degradante:** Los agravios al decoro propio y la sujeción material o decente.
- c) **Reparación Integral:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado, que la noción de satisfacción integral (restitutio in integrum) envuelve la recuperación del contexto anterior y la exclusión de los instrumentos que la infracción produjo, así como una compensación como resarcimiento por los perjuicios causados; de tal forma, que las reparaciones tengan un efecto no solo sustitutivo sino también correctivo.
- d) **Reparación material:** Proviene del latín reparatĭo, -ōnis. Se define como la acción o efecto de restituir a su condición normal y de buen funcionamiento, a cosas **materiales** mal hechas, deterioradas, o rotas. En la jurisprudencia, la **reparación** es la reposición por parte de un criminal de una pérdida causada a una víctima. (Arroyo, 2003)
- e) **Reparación inmaterial:** comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas. (Jarrín, 2020)

Normativa jurídica:

Para el desarrollo de la investigación se empleará como normativa jurídica relevante: Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sentencias No. 0513-16-EP, 004-13SAN-CC y de conformidad al procedimiento establecido en sentencia 011-16-SIS-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana, entre otras fuentes normativas.

3. Descripción del caso objeto de estudio.

La sentencia No. 017-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana y que será objeto del presente trabajo de investigación aborda una problemática asociada con la vulneración a varios derechos constitucionales por parte del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos (en proceso de fusión) en lo que refiere a torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes, el día 10 de septiembre del 2015 existió un motín en el CRS de Cotopaxi, en donde la fuerza pública ingresa al centro de rehabilitación a controlar y tomar el control del mismo desacatan el manual de uso progresivo de la fuerza de la Policía Nacional del Ecuador el cual prohíbe el uso de armas de fuego para lo cual hacen uso de estos artefactos letales disparando a quemarropa a las personas privadas de libertad, después de esto se presentó un habeas corpus con el cual se justificó el daño cometido por parte del estado ecuatoriano, el Juez a quo rechaza esta acción pero ordena la operación inmediata de su ojo, posterior a esto se presenta la respectiva apelación la cual fue denegada y en la misma sentencia se vuelve a ordenar la operación en el plazo de ocho días, misma que no fue realizada.

Ante esta negativa presenta una acción extraordinaria de protección, la misma que es resuelta favorablemente en la libertad inmediata del PPL y una

reparación integral y respectivas a favor de Jorge Ordoñez Talavera.

4. Acopio y procesamiento de la información y metodología a ser empleada.

Las fuentes de información con las que cuento para desarrollar esta investigación, son de tipo bibliográfico las mismas que se encuentran en mi biblioteca particular, la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica, y la Universidad Andina Simón Bolívar; la sentencia constitucional consta en el sistema de gestión de procesos y relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador, a los cuales se puede acceder mediante su página web: www.corteconstitucional.gob.ec.

Los métodos de investigación a aplicarse son:

- **Método inductivo:** proceso de conocimiento que se inicia por la observación de fenómenos particulares, con el propósito de llegar a conclusiones y premisas generales que pueden ser aplicadas a situaciones similares a la observada. (Hernández, Fernández y Baptista , 2010)
- **Método Deductivo:** proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos generales con el propósito de señalar las verdades particulares contenidas explícitamente en la situación general. (Hernández, Fernández y Baptista , 2010)
- **Método de análisis de casos:** proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación. (Hernández, Fernández y Baptista , 2010)
- **Test de igualdad:** Método aplicado para el análisis de la posible afectación al principio de igualdad con el objeto de establecer si se ha dado un trato discriminatorio o un tratamiento diferenciado. (Hernández, Fernández y Baptista , 2010)

CAPITULO I

Los derechos fundamentales

Según, Javier Pérez Royo los derechos fundamentales son aquellos “derechos declarados por la Constitución que gozan del máximo nivel de protección”. Es decir, se trata de unos derechos alienables, inviolables e irrenunciables.

Cada estado o nación debe guardar una relación estrecha para garantizar y proteger a los individuos que tenga una tutela inmediata de sus derechos y sean positivizados en una norma que pueda ser aplicada a la necesidad.

Evolución histórica de los derechos fundamentales

Para poder entender los derechos fundamentales en su máxima expresión se debe analizar desde sus inicios hasta la actualidad, realizando un estudio detallado de su evolución.

Según el autor Peces-Barba en su obra *Derechos Fundamentales* indica:

La aparición del concepto de derechos fundamentales se producirá en la historia a partir del tránsito a la modernidad. Cuando en estudios históricos actuales se hable de los derechos fundamentales en la Edad Antigua o en la Edad Media se está utilizando impropriamente esta palabra. Las ideas de dignidad, de libertad y de igualdad se encuentran en la historia antes del Renacimiento, pero no se formularán como derechos hasta el mundo moderno. (Peces, 2015)

Esto quiere decir que en la evolución histórica de nuestra civilización se ha caracterizado en infringir los derechos de los seres humanos a que puedan ser exigidos por las personas, más bien el sistema inquisitivo o preponderante a obligar de que se puede acoger y sin ser necesarios un conocimiento de las personas que tienen obligaciones y derechos a ser exigidos; tuvo que pasar varios siglos desde la edad media a la edad contemporánea para que las masas sociales puedan alzar su voz y exigir estos derechos que son permanentes en sus vidas, pues como se explicó eran poco probable que las personas supieran que tienen derechos sino más bien solo obligaciones que eran emanadas por las coronas o monarquías y debían guardar respeto a estas imposiciones sin poder hacerlas exigibles.

Según Villalón:

La historia de las declaraciones de derechos está íntimamente ligada a la historia del constitucionalismo, es decir, a aquella corriente de pensamiento que propugna la limitación y el control del poder político por medio del derecho. Ello es claro ya en las primeras declaraciones de derechos: el Bill of Rights de 1689, en Inglaterra; las declaraciones de las ex colonias norteamericanas, sobre todo, la de Virginia de 1776 y las primeras diez enmiendas a la Constitución federal, en los Estados Unidos; la Déclaration

des droits de l'homme et du citoyen de 1789, en Francia. (Villalón, 1989)

Todas ellas fueron producto de las grandes revoluciones liberales que, frente al absolutismo, dieron vida al constitucionalismo moderno. Desde sus orígenes, las declaraciones de derechos han tenido como finalidad primaria proteger a los particulares frente al Estado: la acción de todos los poderes públicos debe hallar un tope jurídicamente infranqueable en esos derechos solemnemente declarados. Puede decirse que las declaraciones de derechos constituyen el estatuto jurídico-político básico de los ciudadanos y, más en general, de las personas. Así, las declaraciones de derechos son, junto a la búsqueda de una regulación equilibrada de los poderes públicos, uno de los dos grandes temas de todo el constitucionalismo.

La apreciación de la evolución histórica de los derechos se puede objetivar en las diferentes promulgaciones realizadas en el transcurso de la historia, buscando hilar fino cada declaración que se emana fue un llamado de atención con la finalidad que las personas ordinarias tienen también derechos por el producto de las diferentes rebeliones que se levantaron en los momentos más trascendentales de la historia para que se puedan promulgar y que no un solo grupo de personas tengan el poder y puedan revestirse de esta protección, si no, el compendio de las sociedades que han sido oprimidas y tienen netamente a recibir órdenes y castigos absurdos sin saber que estos a su vez son sujetos de derechos los cuales han definido la necesidad de crear lineamientos que los protejan y resguarden en sus vidas cotidianas.

Para el autor (Schneider, 1979) dentro de su estudio establece:

Mientras que las raíces históricas de los derechos fundamentales se hunden hasta la Antigüedad, su nacimiento y desarrollo como garantías jurídicas individuales están ligados inseparablemente al desarrollo del Estado moderno, que, por su parte, viene acompañado por la formación de una sociedad civil, así como por el descubrimiento del hombre como persona individual y poseedor de derechos naturales.

La Edad Media conoció solamente privilegios estamentales, fueros y libertades corporativas, estando mediatizada la posesión de las mismas por

el nacimiento, la ascendencia familiar y la tradición. El hombre, inserto en una estable organización de la vida, estaba determinado en todas sus relaciones sociales y jurídicas por su adscripción estamental, que, al mismo tiempo, caracterizaba la estructura de la dominación feudal bajo la forma de servicios personales, de vasallaje y de protección. (Schneider, 1979)

Sólo la quiebra de este orden social medieval, la creación de poderes centrales del Estado, el desarrollo de una organización administrativa, judicial y militar territorial, así como la transformación de las dependencias personales en relaciones económicas y laborales agudizaron la mirada en torno a la dignidad natural de la persona individual e instaron a reconocer derechos humanos inalienables para poder asegurar estas conquistas. (Schneider, 1979)

Las diferentes sociedades han generado un vínculo directo con la exigencia de promover derechos y creación de una equidad exigible a cada uno de ellos, más bien han tenido una trascendencia histórica a proyectar las aptitudes sociales sobre sus gobernantes y sus gobernados, esto en el fondo de las funciones sociales y económicas que han creado una brecha entre la exigibilidad y al esclavismo, tal cual en su momento fueron igualándose para que los seres humanos puedan tener una equidad social y una igualdad de sus derechos.

Para (Ferrajoli, 2006) uno de los pioneros del Derecho Constitucional indica:

Sumariamente, me parece, pueden ser indicados tres criterios axiológicos, sugeridos por la experiencia histórica del constitucionalismo, tanto estatal como internacional. El primero de estos criterios es el del nexo entre derechos humanos y paz instituido en el preámbulo de la Declaración Universal de 1948. Deben estar garantizados como derechos fundamentales todos los derechos vitales cuya garantía es condición necesaria para la paz: el derecho a la vida y a la integridad personal, los derechos civiles y políticos, los derechos de libertad, pero también, en un mundo en el que sobrevivir es siempre menos un hecho natural y cada vez más un hecho artificial, los derechos sociales para la supervivencia. (Ferrajoli, 2006)

Es decir que al apego de las sociedades modernas y la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 han logrado plasmar esa equidad e igualdad que necesitaban los seres humanos en el decurso de la historia, se ha generado una conexión directa a estos que pueden ser exigidos y plasmados

en directrices a una tutela directa, cada nación tiene la obligación que estos derechos sean exigibles y a su vez aplicados en conformidad a la necesidad de interacción social y fundamentándose en que se encuentren enmarcadas a una funcionalidad.

Naturaleza jurídica de los derechos fundamentales

Entiéndase como naturaleza jurídica el origen mismo de los derechos fundamentales, es decir su propiedad y calidad de los mismos y el fin con el que se crean los mismos, por lo que para el autor Francisco Santacruz.

La expresión más inmediata de la dignidad humana, y desde esta perspectiva es indiscutible que presentan sustancialmente una vertiente subjetiva que se traduce en la posibilidad de un agere licere dentro de un determinado ámbito. Sin embargo, y como creemos que se desprende con facilidad de todo lo inmediatamente antes expuesto, los derechos fundamentales poseen además otra significación, esta vez objetiva. (Francisco, 2005)

Como al efecto sostiene Schneider, los derechos son, simultáneamente, la conditio sine qua non del Estado constitucional democrático, puesto que no pueden dejar de ser pensados sin que peligre la forma de Estado o se transforme radicalmente. Por lo mismo, hoy se admite de modo generalizado que los derechos cumplen «funciones estructurales» de suma importancia para los principios conformadores de la Constitución. De esta forma, en el Estado de Derecho, al mismo tiempo que los derechos fundamentales operan como derechos de defensa frente al Estado.

Los derechos fundamentales tienen una consolidación en la fusión del estado de derecho con el estado de garantía de derechos por la democracia, desde esta premisa se puede concluir que los estados al ser entes de consolidación de los derechos fundamentales deben establecer los límites de aplicación como los límites de coerción de los mismo, pues al otorgar los mecanismo legales estos deben consolidar con su Constitución al permitir que la positivización de estos derechos generen un vínculo directo con el estado y la sociedad; permitir que el funcionalismo estatal de la mano de la democracia generen las diferentes

alternativas de concepción de un estado de derecho ya que estos se constituyen inherentes el mismo estado no puede obviar una aplicación oportuna.

Sobre los derechos fundamentales.

La garantía jurídica de efectividad de este sistema de vínculos reside en la rigidez de las constituciones, asegurada a su vez, en las cartas constitucionales de la segunda posguerra, por un lado, por la previsión de procedimientos especiales para su reforma, y por otro por la creación del control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes. El resultado es un nuevo modelo de derecho y de democracia, el Estado constitucional de derecho, que es fruto de un verdadero cambio de paradigma respecto al modelo paleopositivista del Estado legislativo de derecho: un cambio, creo, del que la cultura jurídica y política no ha tomado todavía suficiente conciencia y del que, sobre todo, estamos bien lejos de haber elaborado y asegurado sus técnicas de garantía. (Ferrajoli, 2006).

Se aprecia directamente que las Constituciones deben ser rígidas en su aplicación, no obstante a su vez son tendientes al cambio por la influencia social y política, en torno a la rigidez se debe establecer parámetros claros y aplicables, a su vez que guarden relación con los Derechos Humanos post guerra ya que históricamente las Constituciones no hablaban de derechos humanos más bien a fines políticos y sectores sociales, por ende la evolución Constitucional ha generado que desde que se promulgo la Declaración Universal de 1948 ha causado una conmoción Constitucional al regular estos derechos inherentes deben estar plasmados y tutelados, sin embargo estos pueden aparecer en sus Constituciones pero no está regulado su forma de aplicación ya que su exigibilidad debe tener un proceso que puedan acceder y ser escuchados y el propio estado regular y controlar.

La dimensión generacional de los derechos fundamentales se ha manifestado también en la mudanza de los instrumentos jurídicos dirigidos a su positivación y protección. Así, en el ámbito de la doctrina iuspublicista se ha considerado apremiante la exigencia de completar la célebre teoría de los status, elaborada por Georg Jellinek, con nuevos cauces jurídicos que se hicieran cargo de las sucesivas transformaciones operadas en las situaciones subjetivas. (Luño, 1991)

Se ha hecho, por tanto, necesario ampliar aquella tipología, pensada para dar

cuenta de las libertades y derechos de la primera generación, con el reconocimiento de un status positivus socialis, que se haría cargo de los intereses económicos, sociales y culturales propios de la segunda generación.

Con la positivación de los derechos fundamentales ha generado un punto de partida en cuál es su funcionalidad y como los estados deben aplicarlos, a su vez deben estar en constante cambio por los diferentes paradigmas sociales y transformación de los derechos, es decir, él es estado debe tener una apertura directa a estas transiciones legales y de los derechos fundamentales.

Si el vínculo es absoluto y total, la decisión se encuentra predeterminada: es decir, es una no-decisión, es una simple ejecución, un acto debido. Si nos dirigimos a un cuerpo colegiado con capacidad de decisión diciéndole: "ustedes (el quién) deben decidir, y con base en tales reglas (el cómo), pero la decisión debe ser ésta (el qué cosa)" es evidente que no estamos otorgando a dicho cuerpo colegiado ningún poder de decisión. En cambio, si el vínculo que imponen las normas a las decisiones políticas es relativo y/o parcial, por ejemplo, porque las normas que estamos hipotizando establecen un objetivo, pero no la forma de alcanzarlo, la decisión resulta propiamente limitada, y es una decisión en sentido estricto solo en aquello que no se encuentra sometido al vínculo; o quizá se podría decir, más bien, que es una decisión técnica sobre los medios, pero no una decisión política sobre los fines. (Bovero, 2002)

En lo excepcional de los derechos fundamentales en torno a su aplicación debemos entender sobre la discrecionalidad de su aplicación y su materialización en su Constitución, es imprescindible delimitar cual es la función de los legisladores al otorgar dicha batuta para que puedan generar un derecho positivo y su forma de aplicación, a su vez delimitar cual es el alcance de los legisladores al momento de promover y plasmar estos derechos; en contexto la democracia juega un papel fundamental en su aplicación en base a la forma de estado y de gobierno y su lineamiento político con el cual se puede jugar en una tutela de derecho como en una restricción de los mismos.

Los derechos humanos

Sobre los Derechos Humanos se entabla una lucha de varios siglos en donde

la propia humanidad ha tratado de poner directrices en torno a la necesidad de una protección mundial, es decir, busca que cada estado o nación garantice derechos primordiales y esenciales que nace de cada individuo y que estos sean efectivos de protección y puedan ser positivizados en un ejercicio directo a su entorno y necesidad.

Cada estado o nación debe tutelar y proteger que estos derechos guarden relación con sus constituciones y proclamen esa garantía eficaz de aplicación intrínseca de estos derechos.

Evolución histórica de los derechos humanos

Para realizar una comprensión lógica de la evolución histórica de los derechos humanos debemos remontarnos a los orígenes de los mismos desde su creación en los albores de nuestra evolución humana y jurídica.

Si quisiéramos tan sólo mencionar algunos testimonios antiguos, en abono de lo antes afirmado, correspondería recordar, como lo suelen hacer los tratadistas, el Código de Hammurabí, las Leyes de Solón, los Mandamientos de Moisés, los preceptos de Manú y Buda, las enseñanzas contenidas en los Evangelios de Jesucristo. (Tünnermann Bernheim, 1997)

Es decir que esta evolución de los derechos humanos se remonta a épocas remotas de nuestra historia, tanto bíblicas como recientes en los acontecimientos históricos que se han venido generando por el cambio social y comportamiento de cada una de las civilizaciones que han pasado por nuestra historia.

Los hechos concretos que se remontan a las civilizaciones antiguas buscaban de alguna manera dar un tratamiento justo a sus ciudadanos y pobladores con la finalidad que estos se sientan protegidos y puedan exigirlos, no obstante, estos derechos eran restringidos y aplicados a maneas de necesidad de la autoridad.

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas sancionó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Dieciocho años más tarde, el 16 de diciembre de 1966, sancionó el Pacto Internacional

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo de este último Pacto. Estos instrumentos constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos: son los instrumentos fundacionales del sistema universal de derechos humanos, y cumplen, por tal razón, un papel equiparable al que desempeñan los textos constitucionales en los sistemas jurídicos nacionales. (Rabossi, 1989)

Posterior a la Segunda guerra Mundial, la creación de las Naciones Unidas han buscado de manera conjunta en proteger a los seres humanos con derechos que se apliquen a nivel mundial, omitiendo la distinción de raza, sexo, lenguaje, credo o nivel cultural, es decir, que no importa en donde nos encontremos si no como se aplican estos derechos sin estas distinciones, más bien que los estados deben precautelar que cada ser humano sea protegido y puedan acceder a una efectivización de estos derechos de manera directa.

Naturaleza jurídica de los derechos humanos

Según Pérez Luño, los derechos humanos se entiende como: “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”¹⁶, por el contrario, este autor hace una diferenciación con los derechos fundamentales que según su postura, son “aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, evitando confusión entre derechos humanos y derechos fundamentales. (Pérez Luño, 1995)

Por su parte, el autor Fernando Andrade define a los derechos humanos como “todo lo que necesitamos para vivir dignamente, es decir, todo lo que las personas y comunidades requieren para desarrollarse plenamente otros”; entorno a esta naturaleza jurídica sobre derechos humanos al ser integral, universal e incluyente tiende a estabilizar sobre la diferencia de la supremacía de los derechos en que existe una equidad y uno no es más relevante que otro si no que están al mismo nivel y grado de aplicación y apreciación y si uno de ellos tuviera una violación de derechos estos incluye a los demás ya que el ejercicio de un derecho desencadena en otros. (Andrade, 2008)

Características de los derechos humanos

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador hace alusión a las características de los derechos constitucionales, en la cual determina: “todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”. Bajo esta premisa, el autor Ramiro Ávila Santamaría, basado en cada una de las características citadas con anterioridad realizan una diferenciación entre derechos ordinarios y derechos patrimoniales que cada uno tiene su distinción y forma de aplicación. (Ávila, 2012)

Inalienables.- Según el autor Ávila Santamaría, señala por una parte que los derechos ordinarios son “indisponibles y ningún poder lo puede vaciar de contenido”, por ejemplo, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, entre otros, por su forma de aplicación y protección sobre otros derechos; mientras, que los derechos patrimoniales pueden llegar a ser de “libre disposición del titular y de restricción legítima por parte de otro poder,” por ejemplo, se puede disponer del derecho a la propiedad; es decir, vender, comprar o donar un bien o por autoridad competente rematar.

Irrenunciables. - La apreciación del autor, Ávila Santamaría, señala que los derechos ordinarios no pueden ser renunciados por su naturaleza, bajo ningún concepto o circunstancia; en cambio, los derechos patrimoniales caben algunas formas de renuncia, como, por ejemplo, una persona puede vender, abandonar, donar, permutar una propiedad sin que implique la violación a un derecho, a diferencia del resto de derechos que no pueden ser renunciados.

Indivisibles.- En concreto de la premisa principal el autor señala que los derechos ordinarios de las personas son integrales, por tanto no se puede sacrificar un derecho a costa de otro, debido a que las personas ejercen un derecho y al mismo tiempo otros derechos en este sentido se da un objetivo de los diferentes aspectos o ramificación que conlleva un derecho con la conexión de otros derechos; por ejemplo, una persona que goza del derecho a la vida, tiene derecho a la vida, a la igualdad, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la salud y demás derechos reconocidos en la Carta Suprema, caso contrario se estarían vulnerando sus derechos y a diferencia de los derechos patrimoniales estos pueden ser

divisibles, es decir que un bien se puede dar en herencia, declarar en propiedad horizontal, hipotecar, entre otros.

Interdependientes.- Los derechos se relacionan entre sí como un sistema funcional hegemónico, en el que si un derecho no se lo ejerce cabalmente puede afectar otros derechos llegando así a la vulneración de los derechos fundamentales, por la predisposición de un derecho sobre otro y el efecto dominó sobre la estructura y creación de estos derechos dentro de la legislación, el derecho a la vida va relacionado con el derecho a la salud, el derecho a la seguridad social entre otros de esta manera se ejemplifica sobre los derechos tienen una conexión intrínseca.

Igual jerarquía. - Por último, los derechos son de igual jerarquía, puesto que todos están categorizados como iguales y no implica jerarquización alguna; es decir, están en un mismo rango constitucional y ningún derecho está por encima de otro, esto sobre derechos fundamentales y derechos humanos.

Los derechos humanos son características o facultades propias del ser humano, integrales, de igual jerarquía, que dependen uno de otros y que no se puede disponer o renunciar de ellos; en tal sentido la interrelación entre estos derechos es únicos e indispensables que deben adoptar una característica sencilla de aplicación de manera universal y de exigibilidad.

Los derechos personas privadas de libertad

Desde la promulgación de los Derechos Humanos ha existido varias difusiones a favor de las personas privadas de la libertad, más aún por su alto riesgo de estar en confinamiento y por haber cometido un crimen y por ende deben cumplir una condena dentro de un Centro de Rehabilitación Social, pues dentro de estos centros se conoce que las personas privadas de su libertad son blanco fácil de vejaciones de sus derechos inherentes por parte del mismo sistema penitenciario; como se entiende el paradigma si una persona está cumpliendo una condena pues pierde sus derechos civiles pero sus derechos principales o inherentes se mantienen intactos y estos debe cada estado precautelar con la finalidad que exista una

reinserción social posterior al cumplimiento de su condena.

Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad están restringidos con el ánimo de salvaguardar el orden público y la armonía social. En este sentido, se trata de proteger al convicto y de que conserve sus derechos fundamentales con las limitaciones que expresamente consten en la sentencia condenatoria, en el sentido de la pena y en la norma penitenciaria. Poca teoría se ha desarrollado sobre los derechos de los privados de libertad; sin embargo, se conoce que algunas doctrinas han surgido en el marco del Derecho administrativo y que están integradas en el Derecho Penitenciario. Aquí nace la doctrina denominada “relaciones de sujeción especial” en cuyo fundamento, trata de justificar las restricciones a los derechos fundamentales de la población reclusa. (Universidad Nacional de Costa Rica, 2018)

Es decir, las sujeciones de los derechos de los privados de la libertad han sido restringidas en su aplicación social, mas no al mérito de los Derechos Humanos los cuales deben guardar relación con su protección mientras se encuentran reclusos; cada estado debe optar un manejo oportuno de los centros penitenciarios que guarden armonía con la protección de sus derechos a integridad física y personal y mental, salud, alimentación entre otras sin que sean vejadas mientras cumplan su condena.

Debemos tener en cuenta que los derechos de los privados de la libertad que han sido disminuidos son sus derechos civiles y no derechos inherentes.

A su vez la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo cinco numeral seis que habla de la finalidad la readaptación social en la cual se atribuye que las personas privadas de la libertad debe reinsertarse al cumplir su condena a la sociedad, ahora debemos tomar en cuenta que con esta particularidad se debe también denotar que va de la mano del respeto a sus derechos y que el estado debe adoptar medidas que tutelen sus derecho como a la alimentación, vestimenta, salud y en lo particular al respeto dentro del recinto penitenciario que deben evitarse los tratos crueles y degradantes; cada estado es responsable del cuidado de las personas privadas de la libertad en los centros de rehabilitación social, es decir son responsables de lo que les pase por desatender garantías básicas en su hacinamiento y precautelar su derecho a la vida.

Evolución Histórica de los derechos de los privados de la libertad

Sobre la relevancia histórica que han tenido la evolución de los derechos de los privados de la libertad nos remontamos desde la etapa de la Carta Inglesa y puesta en funcionamiento legal por la Carta Magna de Juan Sin Tierra en 1215 y luego modificada con la petition of rights de 2 de julio de 1628, el Habeas Corpus Act de 1640 y 1679 y el Bill of Rights de 1688 que han permitido una transformación directa a los derechos de los privados de su libertad y lo cual ha generado esa evolución a la actualidad, es decir en la edad media o medieval generó un revuelo en intentar proteger garantías básicas de un proceso justo.

De los hechos históricos debemos destacar que el Habeas Corpus Amedment Act de 1679 fue el precursor de garantizar el impedimento de una detención arbitraria de esta manera convirtiéndose en una evicción determinada de la libertad de los ingleses con la cual se reguló un debido proceso a las detenciones y a las acusaciones mal fundamentadas permitiendo una defensa de su derecho a la libertad y garantizando no ser privado de la misma de manera injusta e infundada.

El Bill of Rights de 1688 en la cual obligó el reconocimiento de los derechos de libertades por parte de la Monarquía y estableciendo un sistema de jueces que protejan a los ciudadanos ingleses ante un procedimiento legal y cuidando de los mismos a no ser privados de su libertad injustamente.

En la edad moderna se propusieron leyes y garantías a partir de la Revolución Francesa como de la Revolución Americana quienes fueron precursoras de nuevos derechos y garantías a los ciudadanos.

Es aquí donde se establece la declaración de derechos y libertades enmarcadas en documentos sobre la Declaración de Independencia de Estados Unidos en el Congreso de Filadelfia de 1776 y la Revolución Francesa de 1789 en la cual se emana la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, documentos encaminados a generar derechos y obligaciones a sus ciudadanos

encaminados a una igualdad social y ante la ley que permite un procedimiento justo ante la justicia sin discriminación.

Esto se incorpora con la Declaración de Independencia de Estados Unidos en el Congreso de Filadelfia de 1776 teniendo una enmienda en 1789 en la cual se incorpora 10 enmiendas las cuales fueron ratificadas el 15 de diciembre de 1791 en la cual habla de la libertad de religión, libertad de palabra, libertad de prensa, derecho del pueblo a reunirse pacíficamente, libertad de reunión, derecho a la seguridad personal, derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a no declarar contra sí mismo en causa criminal, derecho a la libertad, el no ser sometido por un mismo hecho a un segundo juicio, derecho a un debido proceso; denotando una existencia de un debido proceso y una protección a las personas privadas de su libertad al enfrentar un juicio y poder dar una relevancia directa a precautelar dichas garantías y tener un desenlace justo.(Declaración de Independencia de Estados Unidos en el Congreso de Filadelfia de 1776)

Según la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, los hombres nacen y permanecen iguales: la sociedad tiene como fin conservar los derechos naturales e imprescriptibles, entre los que se consideran, la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, afirmándose en el artículo 16 que toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene constitución, frente a esto ya se intentaba delimitar en cierta forma el incriminar y ser enjuiciado injustamente, más bien, denota que es un derecho inherente la libertad en base a la sujeción a las normas sociales y por ende a que tienen derechos y obligaciones a cumplir basados en juicio justo.(Declaración de Independencia de Estados Unidos en el Congreso de Filadelfia de 1776)

En la década de en 1951 la Organización de Naciones Unidas (ONU), con el apoyo de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria aprobó las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Sin embargo, es en Ginebra, en 1955 que se perfeccionan dichas reglas, cuya aspiración además fue, conminar a los gobiernos para que las acojan en la normativa interna de cada país, con lo cual se logró eficacia en la aplicación.

Reconocimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

En el Ecuador existe una evolución trascendental de nuestro sistema penal

punitivo desde la creación del Código Penal el primero del 14 de abril de 1837 de Vicente Rocafuerte; el segundo, publicado el 3 de noviembre de 1871 durante el gobierno de Gabriel García Moreno; el tercero, dispuesto por Antonio Flores Jijón, el 4 de enero de 1889; el cuarto, producto de la Revolución Liberal liderada por el General Eloy Alfaro y que se oficializó el 18 de abril de 1906; y, el quinto, publicado el 22 de marzo de 1938 durante la presidencia de Alberto Enríquez Gallo; todos estos cuerpos legales que se promulgaron eran punitivos y adolecían de procedimientos comprensibles y que respeten los derechos de las personas privadas de su libertad.

Todos estos códigos establecían las penas por si decirlas pero más allá de esto no se establecía garantías de derechos de las personas privadas de la libertad y la Constitución Política de 1998 generó un paradigma en garantías básicas mas no profundizo su aplicación y solo se hablaba de Habeas Corpus entre otras garantías pero no generaba una garantismo de derechos a las personas privadas de la libertad ya que los sistemas penitenciarios ecuatorianos eran los que transgredían derechos humanos y la Policía Nacional del Ecuador ejecutaba una cacería de personas sin fundamentos hasta generaban torturas a las personas aprehendidas sin ser imputadas de un delito y solo bajo presunciones.

Desde la Constitución del 2008 se generan garantías básicas al debido proceso y reconociendo derechos de las personas privadas de la libertad en la sección octava de la Constitución.

Posterior con la promulgación del Código Orgánico integral penal del 4 de diciembre de 2013 ante la Asamblea Nacional del Ecuador y fue publicado en el registro oficial N. 180 del 10 de febrero de 2014 de igual forma garantizan un proceso justo y directrices para el tratamiento de las personas privadas de su libertad que va de la mano con el reglamento del sistema nacional de rehabilitación social.

Hay que enfatizar que La Constitución del 2008 al ser garantista de derechos a su vez da un lineamiento del debido proceso y garantías básicas del mismo las

cuales se encuentran en sus artículos 75, 76, 77 de la Constitución del Ecuador.

Reconocimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad en el ordenamiento jurídico internacional

La positivización de los derechos humanos surge a raíz de la Segunda Guerra Mundial, como una necesidad de proteger a las personas contra los desastres que provocan los enfrentamientos bélicos. Esto trae como resultado la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, materializada con la voluntad política e iniciativa de la comunidad internacional y de los miembros de la Organización de las Nacionales Unidas - ONU.

En esta secuencia, en el año 1955, en Ginebra, la ONU incorpora el instrumento titulado “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” adoptada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, con lo cual se ve cristalizada la legitimización de los derechos fundamentales a favor de las personas privadas de libertad y finalmente, con el reconocimiento de esta norma por parte de los Estados miembros.

Esto se torna en fuerza vinculante y fuente de obligaciones para los Estados, que a su vez los acogieron en cada una de sus Constituciones, como se verá más adelante en el caso de Ecuador.

Dicho instrumento internacional recoge principios y derechos mínimos que sugiere adoptar a los Estados miembros de las Naciones Unidas para lograr un modelo penitenciario eficiente y respetuoso de los derechos de las personas privadas de libertad.

El principio fundamental que sustenta las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos es la “no discriminación” en razón de prejuicios por la raza, color, sexo, lengua, religión y opinión política o social de las personas en situación de reclusión; es decir, el trato se basa en el respeto a las creencias y preceptos morales.

Por otro lado, es importante señalar que las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos RM, también conocidas como “Reglas Mandela” fueron reformadas el 17 de diciembre de 2015 y en su contenido se establecen estándares básicos que deben sustentar la política penitenciaria de cada país, donde se propone un modelo innovador para la gestión penitenciaria en el siglo XXI.

La reparación

Con el mismo sentido que en la antigua Ley del Tali3n, seg3n la cual el da1o causado deb3a ser pagado con el sufrimiento de un da1o similar, en los estados modernos, donde el delito aparece como el ejercicio de alguna de las libertades a las que se hab3a renunciado contractual y libremente, la pena aplicada ten3a el sentido de reparaci3n del da1o ocasionado por la violaci3n del contrato. (Jarr3n, 2020)

El derecho civil subraya que frente a la violaci3n de un contrato surge la obligaci3n de reparar. De no cumplirse con tal obligaci3n, dicho incumplimiento se traduce en el embargo de una parte del patrimonio de aquel que cometió el delito. El patrimonio se vende y lo que produzca la venta pasa a manos del afectado con el nombre de indemnizaci3n. (Jarr3n, 2020)

Nos dice que “Para la criminolog3a disciplinarista inglesa; Los castigos requer3an la imposici3n de una cuota de dolor que deb3a corresponder al dolor causado, es decir, una suerte de tali3n disciplinario” (Zaffaroni, 1998)

Esto es que en la antigüedad se pagaba con la misma moneda con el mismo acto, surge discrepancias que esto no puede ser legal y se busca otras alternativas para reparar un da1o o intentar menguar el mismo de alguna forma esto es compens3ndolo econ3micamente y realizando actos personales que generen una satisfacci3n a la aflicci3n que sufrió una persona.

Concepto de reparaci3n

Reparaci3n viene del lat3n *reparatio*, 3nis 'restablecimiento, renovaci3n; es el desagravio, ofensa con satisfacci3n, da1o o injuria.

Como el termino mismo lo indica, es la forma de restituir de cierta manera el daño causado, tratando de que las cosas o los bienes regresen a su estado natural, los montos o su forma de reparar depende del principio de proporcionalidad, ya que debe ir acorde con el daño causado con el fin de ser satisfactoria.

Los titulares o beneficiarios de la reparación

Las reparaciones colectivas al tener un efecto predominantemente simbólico, benefician a la comunidad en su conjunto; Es necesario reconocer que en cada caso las reparaciones pueden variar, así, por ejemplo, no pueden coincidir en un solo caso todas las medidas de reparación.

“La víctima es el titular del bien jurídico penalmente protegido que ha sido dañado o puesto en peligro, es decir el sujeto pasivo; Las víctimas son las beneficiarias de las reparaciones. Entre ellas las víctimas directas e indirectas” (Arroyo, 2003)

Las victimas indirectas pueden ser los familiares de las víctimas directas que al existir una estrecha relación personal con las victimas sufrieron daños permanentes, que perdurarán hasta que no se conozca la verdad sobre las víctimas directas. Las víctimas indirectas son aquellas que, por su relación con las víctimas directas, sufren daño, pérdida o perjuicio como consecuencia del daño sufrido por las víctimas directas.

Como consecuencia de los hechos sufren graves daños psicológicos y cambios en su estado de ánimo, esto incluye entre otras secuelas, depresiones, ansiedad, y aislamiento social.

La intranquilidad asociada a la apremiante necesidad de conocer la verdad en procesos judiciales crea una situación de incertidumbre, que genera profundos trastornos en su vida. Esto es más grave para las víctimas indirectas si se considera la inoperancia y falta de independencia de los órganos encargados de seguir la pista

los quebrantamientos a los derechos humanos y sancionar a los responsables.

Por ello las víctimas indirectas reivindican su derecho a la verdad y a la justicia cuando intervienen en los procesos judiciales y se les reconoce medidas de reparación específicas.

En esto hay que hacer énfasis que sea cual sea la víctima tiene este derecho a ser reparada como lo explicamos en líneas anteriores como una medida de frenar la vulneración de sus derechos y buscar un tipo de satisfacción con el acto realizado ya sea oneroso o proporcional a lo actuado, cuando hay pérdida de la vida la forma simbólica de reparación es la compensación económica.

Formas clásicas de reparación

Las formas en las cuales se han definido un tipo de reparación tenemos la compensación económica, disculpas públicas, medidas conducentes para que no se vuelva a cometer el mismo acto, atención directa a las víctimas por parte de profesionales de la salud mental al dar un acompañamiento directo a las víctimas para que puedan cesar el daño ocasionado.

a) Lucro cesante y Daño emergente

El daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido. El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos

casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

b) Daño al patrimonio familiar

El daño material o patrimonial es el menoscabo o detrimento que se produce en los bienes u objetos que forman parte del patrimonio de una persona. Éstos son susceptibles de una valoración económica, a través de un baremo, factura, presupuesto o informe pericial. Por lo tanto, deben ser indemnizados según estas valoraciones que fácilmente puede cuantificar el perjuicio. Además, hay que tener en cuenta que el daño material un concepto bastante amplio, pues el referido menoscabo incluye también lo que jurídicamente se conoce como “daño emergente” y “lucro cesante”. El primero hace referencia a la pérdida o disminución del valor económico ya existente, es decir, se refiere al empobrecimiento de dicho patrimonio. Sin embargo, el segundo concepto implica una frustración de las ventajas económicas esperadas y, por lo tanto, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial.

c) Daño moral

Si buscamos una definición literal del daño moral encontramos lo siguiente: Un daño es un perjuicio, un detrimento o un deterioro. La moral, por su parte, es la doctrina que busca la regulación de la conducta humana de acuerdo a una valoración de los actos, que pueden considerarse buenos o malos según sus características y consecuencias.

El daño moral, por el contrario, implica una reducción del nivel de satisfacción o utilidad, personal e íntima, que ni el dinero, ni otros bienes pueden llegar a reponer, por ejemplo, el impacto emocional que implica la pérdida de un hijo. Si bien, cierta cantidad pecuniaria

casi siempre servirá como método compensatorio o paliativo del mismo, que nunca lucrativo.

La reparación integral en los estándares internacionales y la jurisprudencia internacional

Sobre elementos históricos de reparación integral tenemos el primer caso que generó revuelo en la época y más aún dio paso a una reparación integral en el año 1927 cuando la Corte Permanente de Justicia Internacional dentro de un proceso de embargo de una fábrica en el departamento de la Alta Silesia en la ciudad de Chorzów en Polonia se habló por primera vez de la obligación de reparar a la víctima; esto fue un adelanto grande en materia de derechos al resarcir daños ocasionados por un elemento mal realizado y perjudicando al patrimonio familiar y personal de una persona.

Desde aquí se generó un sinnúmero de elementos que funcionarían al momento de recibir casos complejos que permitirían generar criterios de valoración y de reparación, esto es, que al resultar un acto impropio y se demuestre la afectación a un derecho o a varios de los mismos debían tener una forma de valorar y fundamentar dicha vulneración en torno a los diferentes aspectos sociales y económicos a los cuales la víctima se viera perjudicada y si la norma no contravenía a dichos derechos y cuál era su alcance y su limitante para el ejercicio pleno de estos.

Sobre el avance en curso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha generado jurisprudencia vinculante y conducente a cumplimiento por parte de sus miembros denotando la prevalencia de los derechos humanos y el debido proceso dentro de cada nación; no se puede sacrificar a la justicia por las omisiones judiciales y menos aún por errores impropios de la administración de justicia que ha tendido a modificar las conductas sobre los errores graves por parte de los juzgadores que luego implica a un análisis lógico y comprensible de los errores de fondo y forma y sobre el mismo actuar dentro de estos, posterior se condena a los estados miembros o al que inobservo donde recayó esta violación generando una

reparación de los derechos violentados y a su vez intentando resarcirlo.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha ido más allá de un simple concepto de reparación y ha hecho alusión a las reparaciones integrales, en cuanto aquellas disposiciones tendientes a regresar a la víctima, en la medida de lo posible, a la situación en la que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos humanos o, de no ser así, a reducir los efectos de la vulneración causada. (Storini, 2014)

En síntesis, los estándares internacionales en materia de reparación integral que han sido fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos están enfocados, principalmente, en otorgar medidas de satisfacción, garantías de no repetición, restitución y preceptos de rehabilitación. Estos estándares buscan ofrecer una protección mucho más amplia de los derechos de las víctimas, aunque es claro que no se pueden dejar de lado las indemnizaciones, porque hacen parte de las reparaciones en términos integrales. Las disposiciones mencionadas ayudan a incrementar el margen de protección de los derechos de las víctimas y contribuyen de manera significativa a que sus problemas se evidencien, para elaborar así un discurso en el que esté inmersa la protección de los derechos humanos. (Storini, 2014)

La reparación integral

Se debe analizar varias premisas que la reparación integral no versa sobre una compensación económica más bien trata de restablecer de manera programada que los daños causados por parte de un estado o entidad vayan desvaneciéndose con el cambio de manejo de derechos y que los estados opten por cumplir a cabalidad la responsabilidad de tutelar los derechos de las personas más allá de lo que tengan expuestos en sus Constituciones, se debe optar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la reparación integral es el cumplimiento consecutivo de cambios positivos con la finalidad que no se vuelvan a repetir y que sea una lección bien aprendida sobre la responsabilidad que conlleva por la falta de aplicación de normativa interna como internacional e inobservando las posibles consecuencias que estas acarrearán y puedan afectar.

La Corte IDH ha creado una verdadera doctrina en materia reparatoria sobre reparaciones que va mucho más allá de la simple reiteración de las medidas

indemnizatorias tradicionales, (Ramirez, 2011)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha cumplido esta tarea con conciencia de desarrollo, esto es, ajustándose a las nuevas exigencias que cada caso va planteando, de manera consecuente con el concepto de interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección que entiende que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. (Ramirez, 2011)

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos lo relativo a las reparaciones representa el tópico más importante y el fin principal que perseguirá todo proceso contencioso en el marco del mismo. (Ramirez, 2011)

Qué utilidad podría tener este mecanismo, si no se hacen cesar los efectos de un acto o una omisión anti convencional atribuible a un Estado, o si por lo menos se toman recaudos para evitar su futura repetición. Estas primeras consideraciones nos llevan a entender que se haya sostenido con acierto que las reparaciones constituyen el horizonte natural de las expectativas individuales y sociales en los casos contenciosos. (Ramirez, 2011)

Criterios de reparación integral

Reparación material

Es aquel que consiste en un menos cabo pecuniario al patrimonio de un tercero”. Sobre lo referido del autor consiste en el daño generado de manera directa o indirecta a la víctima tanto a su haber económico como a su haber patrimonial esto es bienes muebles o inmuebles y debe ser restituido conforme a un avalúo o a criterio de una acción. (Manzera, 1998)

Reparación inmaterial

Una reparación inmaterial transformadora se basa en cuatro aspectos a considerar: 1. participación de las víctimas al determinar la forma de reparación, en consecuencia, no homogeneización, ni estandarización. 2. Equilibrio entre los elementos éticos y estéticos, y participación de las víctimas en el proceso de creación de la obra. 3. Arte accesible. 4. Manejo, mantenimiento y conservación. Las decisiones de la Corte IDH sobre reparación inmaterial pueden optimizarse a través de estos estándares, entregando a las víctimas un espacio puro en el cual puedan denunciar, recordar, conservar y garantizar la no repetición de los hechos que

generaron las violaciones de derechos humanos. (Jarrín, 2020)

Tipos de reparación integral

La restitución

En la medida en que no sea imposible o no imponga una carga desproporcionada al Estado responsable, dicho Estado debe de restaurar la situación que existía previo al acto ilegal internaciona (Storini, 2014) l.

Se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos. (Jarrín, 2020)

La indemnización

El pago monetario por el daño desproporcionado sufrido por la víctima esto incluye una compensación en base a un análisis económico y a los gastos y detrimento de su economía. (Jarrín, 2020)

Se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. (Storini, 2014)

La rehabilitación

Las medidas de restitución también pueden abarcar el tratamiento médico y psicológico necesario para la rehabilitación de las víctimas. (Jarrín, 2020)

Se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. (Jarrín, 2020)

Las medidas de satisfacción

En la medida en que cualquier perjuicio resultado del acto ilegal internacional no quede finiquitado mediante la restitución y/o la compensación, el Estado responsable debe de tomar medidas para brindar satisfacción al Estado perjudicado. (Storini, 2014)

Se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. (Jarrín, 2020)

Las garantías de no repetición

El Estado responsable realice una investigación eficaz sobre la violación de los derechos humanos, y sancione a los perpetradores. (Storini, 2014)

Se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género. (Storini, 2014)

El derecho a la verdad de las víctimas de derechos humanos

Deber de investigar

Corresponde a los Estados Parte disponer, de acuerdo con los procedimientos y a través de los órganos establecidos en su Constitución y sus leyes, qué conductas ilícitas serán investigadas de oficio y regular el régimen de la acción penal en el procedimiento interno, así como las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso. Para demostrar que es adecuado determinado recurso, como puede ser una investigación penal, será preciso verificar que es idóneo para proteger la

situación jurídica que se supone infringida. (CEJIL, 2010)

“La obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas” (CEJIL, 2010)

Deber de sancionar

La obligación estatal de evitar la impunidad de las violaciones a los derechos humanos tiene como consecuencia el deber de dirigir la investigación hacia la condena de todos los involucrados en el crimen, sean estos autores materiales, intelectuales, partícipes o encubridores. (CEJIL, 2010)

Deber de reparar a las víctimas

A fin de ser desarrollada en un plazo razonable, la investigación no puede ser pasiva o consistir exclusivamente en innumerables pedidos de informes. La diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva a fin de evitar que se pierdan irremediamente elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o reparaciones. (CEJIL, 2010)

La reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Desde la promulgación de la Constitución del 2008 se ha generado una corriente garantista a los derechos y su evolución a una Corte Constitucional generando jurisprudencia vinculante en materia de reparación integral.

Sobre el compendio del ordenamiento jurídico tenemos nuestra Constitución del 2008 en lo cual regula los procesos Constitucionales permitidos para su exigencia, luego tenemos la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la cual regula el debido proceso al cumplimiento de las mismas y otorga el marco jurídico a ser estipulado desde los términos legales, su procedencia o improcedencia y aplicación del deber objetivo del debido proceso hasta la forma del contenido de las sentencias de carácter constitucional.

Reconocimiento del derecho a la reparación integral en la Constitución del Ecuador

De ser una Constitución Garantista y sobre el objetivo de plasmar el derecho a la reparación integral debemos puntualizar que meramente hay solo un artículo en el cual más habla del procedimiento penal lo cual a su vez es conducente y de libre interpretación no solo para aplicación en dicha materia si no en las diferentes materias del Derecho cuando exista violaciones o vulneraciones de los mismos.

Tengamos muy en cuenta que el único artículo que habla de la reparación integral es el 86 numeral 3 el cual es claro y conducente a los lineamientos que debe tener para una reparación integral objetiva y que la víctima en cierta manera se sienta satisfecha.

Sobre la marcha del mismo artículo deja evidenciado que busca una tutela judicial efectiva evitando un retardo injustificado en sus derechos y por ende la conducencia a la verdad de los hechos, y a la restitución lo cual en varias ocasiones no pueden volver a su estado natural por una afección grave si es en índole personal o corpórea y una rehabilitación que está encaminada a dar apoyo directo a la víctima para sobrellevar el daño causado y por último la garantía de no repetición es decir, hechos análogos no vuelvan a producirse y los perpetradores sean sancionados en base a una investigación de oficio por parte del estado,

Desarrollo y regulación del derecho a la reparación integral en normas jurídicas infraconstitucionales

Sobre el desarrollo de la reparación integral debemos precisar que la legislación vigente de nuestro país enfoca de diferentes puntos de vista a la reparación integral, desde esta premisa hay que desarrollar que nuestro Código Civil establece los daños y perjuicios ya que dicha normativa no ha tenido una modificación en este aspecto que asegure o hable de la reparación integral pero hay

que denotar que va de la mano la figura de daños y perjuicios con la reparación integral ya que ambas tienen un objetivo resarcir el daño ocasionado y el perjuicio o detrimento sufrido lo cual vienen a ser análogos en materia de reparación en diferentes enfoques.

A su vez con la incorporación del Código Orgánico Integral Penal en su artículo 78 y 79 hablan de la reparación integral los cuales a su vez encaminan la manera de restituir dichos derechos o vulneraciones en materia penal que es conducente al mismo fin perseguido por la reparación integral.

También la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 18 y 19 se alude a la reparación buscando como objetivo la reparación integral y su funcionalidad en procesos constitucionales dando como objetivo esa restitución de los derechos.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE CASO

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Temática a ser abordada

En el Ecuador en su repositorio de sentencias de Corte Constitucional se puede evidenciar que no existe jurisprudencia sobre casos de tortura tratos crueles inhumanos y degradantes ya que la SENTENCIA 017-18-SEP-CC es la primera en el país que aborda este tema ya que es la primera en su clase y permitió delimitar y demarcar el accionar jurídico tanto de los Jueces como de personas al enfrentar este

tipo de trato dentro de los Centros Penitenciarios.

La Corte Constitucional del Ecuador para desarrollar de manera clara y precisa esta sentencia hito se tuvo que basar en sentencias de Corte Interamericana de Derechos Humanos ya que ha existido un desarrollo de este tipo de casos en países de Latinoamérica y pues se ha reflejado la desnaturalización de los operadores de Justicia al abordar o tener estos tipos de proceso en sus manos. De este tipo de actuaciones judiciales los Jueces de Corte Constitucional tuvieron que analizar las diferentes sentencias que podían aplicarse en este caso, en concreto cuales de estas sentencias abordan el tema en concreto de torturar tratos crueles inhumanos y degradantes, la sistematización de hechos análogos confronta una realidad jurídica que puede ser aplicable en nuestro país al apego de la Constitución del Ecuador, al ser una Constitución Garantista de derechos pues abre un abanico de posibilidades en torno a su forma de interactuar con jurisprudencia internacional y puede invocar la factibilidad de homologar actos discrecionales en materia Constitucional como jurisprudencial creando un efecto positivo en la Corte Constitucional del Ecuador.

Los aspectos relevantes al cual hacen énfasis y aplicable en el presente caso se refieren en sentencias como La Cantuta VS Perú, dicha sentencia fue emitida el 29 de noviembre del 2016 en el cual realizan una argumentación entorno al punto 111 de dicha sentencia que señala “En situaciones de privación de libertad, como las del presente caso, el hábeas corpus representaba dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros actos crueles, inhumanos o degradantes”, pese a esta acotación los Jueces de Corte Constitucional realizan un análisis de lo manifestado por necesidad a demostrar que la necesidad de aplicación de un Habeas Corpus es no solo obtener la libertad que viene ligada a un sin número de derechos y aplicación de tutela inmediata de los derechos conexos que asisten en esta Garantía al ser efectiva al contra restar efectos negativos como los actos de tortura trato cruel

inhumano y degradante, es así que previene que se afecte la integridad de la persona tanto física como psicológica y que se adecue a un trato humanitario y se prolongue la necesidad de cuidar de el mismo, este aspecto que ha recogido la Sentencia de Corte Constitucional intentando demostrar que no solo cuando existe una privación de libertad ilegal y arbitraria se puede proponer una Garantía Jurisdiccional de Habeas Corpus si no en un sentido más extenso como es la protección de la integridad física de la persona privada de su libertad, ya que al momento de ingresar a un Centro de Rehabilitación Social se realiza un examen físico y psicológico de dicha persona y se valora como ingresa y dentro de su permanencia o cumplimiento de su condena pues debe mantener su integridad física y evitar que dentro de estos establecimientos no sean víctimas de actos atentatorios contra su integridad y al ser afectados deberán intentar restituir un daño ocasionado el cual puede ser irreversible como en el presente caso de estudio donde existe una pérdida parcial de un órgano como es la vista, el mismo ya no puede regresar a su estado inicial.

Se demuestra el interés directo al principio pro homine en cual desarrolla una estructura interesante al demostrar y demarcar el límite punitivo y la aplicación de la sana crítica basándose en premisas de la estructura legalista y constitucionalismo para desfigurar las actuaciones de primera instancia y segunda instancia al no haber realizado un examen concreto a la diligencia de nuestra norma Constitucional y la Ley de la Materia donde de manera concreta refleja que el momento en el cual las omisiones realizadas por el juez y tribunal no diseccionaran o enfocan la Garantía Jurisdiccional al ámbito de necesidad y pertinencia del mismo.

La sana crítica no es una carta abierta a actuaciones deliberadas, sino más bien tiene presupuestos a analizar que son las máximas de la experiencia, principios de la lógica y los conocimientos científicos debidamente afianzados, es por eso que, a efectos de resolver, dentro de la valoración en base a la sana crítica es legítimo el acudir a la jurisprudencia tanto Nacional como Internacional para resolver los problemas jurídicos expuestos.

Al realizar una aplicación del derecho al acceso a la justicia en el mismo momento que los jueces al generar un criterio adverso a lo manifestado en la norma constitucional como en la Ley de la Materia contravienen a norma expresa y a principios Constitucionales y tratados internacionales, claro ejemplo que la misma Corte Constitucional para generar su criterio jurídico debió basarse en la esmero de jurisprudencia de la Corte Interamericana para de esta manera ir interrelacionado sentencias existentes y ya como jurisprudencia para resolver este caso, de igual forma es aquí donde se puede realizar una ponderación de derechos tanto a la integridad física como a la salud y al buen vivir al no demarcar la manera o trato que fueron realizados dentro del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Cotopaxi donde claramente se demostró la omisión y prácticas de seguridades generan un conflicto enorme en el momento de suscitarse el motín al no haber aplicado el manual para el uso progresivo de la fuerza y menos hacer valer los tratados internacionales y los Derechos Humanos. Contextualizado que el acto punitivo o de flagelo que se cometió en dicho centro penitenciario no midieron la magnitud y las consecuencias que estaban generando y cuál sería el desenlazarse posterior a desnaturalizar el valor de la vida humana, como manifiestan que solo es un “reo” pero también es una vida y que su integridad debe ser protegida, la forma de actuar y el intentar tomar nuevamente el control del centro penitenciario se salió de control y es en ese preciso momento donde no realizaron la ponderación de los derechos y sobre cómo se podía aplicar el uso progresivo de la fuerza y la agravante del caso el ingreso con armas de fuego por parte de miembros policiales y militares y disparar sin medir las consecuencias.

Del caso directamente se aporta la aplicación de la sentencia Chinchilla Sandoval VS Guatemala en donde en el punto 166 se manifiesta que la Corte ha afirmado repetidamente como el más alto derecho y sin el cual no tendrían significado los demás, el derecho a la vida, por los que los estados tienen como deber fundamental crear políticas publicas encaminadas a salvaguardar la vida de sus habitantes.

Dicho goce de ejercicios no se lo habían realizado y menos aun primando el

principio pro Homine y del derecho a la vida y de la integridad física y personal al infligir las normas Constitucionales y leyes conexas que regulan las funciones de protección y tutela efectiva de los derechos, tanto así que la Corte Provincial de Cotopaxi señala que no existe daño pero que en ocho días término se consiga una cita para que se le retire el perdigón del ojo del señor Ordoñez Talavera, criterio que se contradice al mismo momento que solicita la operación y a su vez que no existe el daño cometido.

La Jurisprudencia cumple un rol importante dentro de los procesos Constitucionales en el efecto directo a su aplicación y forma concreta de como correlaciona con el caso que se esté por resolver por ende la interpretación de la norma Constitucional con los tratados internacionales debe ser clara, dicho esto se tomó en cuenta una parte fundamental dentro del caso Bayarri VS Argentina mediante sentencia de 30 de octubre del 2008 en la cual se toma en cuenta la pertinencia de una detención dentro de su marco constitucional, no obstante la valoración del texto en si es netamente sobre la aplicabilidad de una medida de prisión cumpliendo los parámetros de legalidad y de un debido proceso, es por esto que el Habeas Corpus viene hacer una garantía de un control judicial sobre la privación de la libertad de un individuo, es decir si todas las actuaciones del aparataje judicial como desde la aprehensión de un individuo por parte de las fuerzas policiales cumplieron con los requisitos de legalidad y de tratados internacionales al momento de procesar a una persona, no es infalible que en alguna etapa judicial hayan generado una falla con la cual se pueda determinar una violación de los Derechos Constitucionales de un individuo o a su vez de tratados internacionales. Partiendo de esta premisa se analiza que dentro de nuestro ordenamiento jurídico como la Ley de la materia respecto a la interposición de garantías constitucionales como la Acción de Habeas Corpus en su artículo 43 de la LODJCC, se puede apreciar en sus numerales cuatro y nueve que claramente manifiestan en el numeral cuatro a no sufrir torturas ni tratos crueles inhumanos degradantes y su numeral nueve a no ser incomunicadas o ser sometidos a tratamientos vejatorios, es por tal razón que al demostrar que estos numerales guardan armonía con la Constitución en su artículo ochenta y nueve donde

claramente precisan no solo de la privación de la libertad ilegal o arbitraria sino también a estos mecanismos de torturas o tratos crueles que generan la exigencia de medias diferentes a la prisión.

Puntualizaciones Metodológicas

Dentro del presente estudio la metodología de investigación se realizó de manera progresiva, tanto en la línea doctrinaria, jurisprudencia, legal y en base al análisis del caso al cual se ha estructurado.

Antecedentes del caso concreto

El día 10 de septiembre del 2015 hubo un amotinamiento por parte de los privados de su libertad en la Cárcel de la ciudad de Latacunga en la provincia de Cotopaxi; a eso de las 10h30 minutos inicia el motín en el pabellón de máxima seguridad y a su vez en el de mínima seguridad, levantados la mayor parte de internos empezaron a quemar colchones, cobijas y maderas para provocar humaredas y de esta forma llamar la atención, no obstante a las 12h00 del medio día el amotinamiento llega a la mayoría de etapas de seguridad del Centro carcelario ya enunciado en líneas anteriores dando como resultado secuestros a funcionarios del Ministerio del interior, guías penitenciarios entre personal público que laboraba ese día del motín.

A las 14h20 minutos llega la orden de la Ministra Lady Zuñiga que permitan el ingreso de las fuerzas policiales y posteriores a treinta minutos que ingresen las fuerzas militares a controlar dicho levantamiento de los internos. Este acto se da por el motivo de los malos tratos que sufrían los privados de su libertad a tanto por funcionarios administrativos como por guías penitenciarios, el desabastecimiento de agua constante, la falta de atención médica y medicinas dentro del centro y la alimentación que recibían que era desagradable y hasta cierto punto en estado de putrefacción, por este motivo los reos tomaron el control inmediato de las instalaciones y empezaron a escalar a los techos del centro de rehabilitación.

Muchas de las personas que se encontraban cumpliendo condena dentro de dicho establecimiento no sabían que es lo que sucedía y por qué no podían salir de sus celdas y al momento que toman posesión de los controles de apertura de las puertas de los diferentes pabellones y empezaron a salir de sus celdas, se toparon con un panorama muy complicado al ser disparados con bombas lacrimógenas y chorros de gas pimienta por parte de la Policía Nacional del Ecuador en específico por las unidades de especialidad del GOE, GIR y GEMA quienes intentaron repeler dicho acto al ingreso de las diferentes etapas.

Hay que recordar que no solo personas de entre veinte a cincuenta años se encuentran cumpliendo una condena sino también personas de la tercera edad y siendo un grupo de atención prioritaria se escondieron en los techos de la ala de máxima seguridad en conjunto con el grupo de oración de la cárcel para evitar los gases lacrimógenos como los humos de los colchones incinerados, en ese preciso momento el señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera fue guiado por un reo hasta el techo diciéndole que el volcán Cotopaxi estaba entrando en actividad de erupción y pues el subió al techo y se encontró con personas de la tercera edad y comentaron que es lo que estaba pasando. Se reunieron como treinta personas a rezar y a conversar en forma pacífica sin causar daños a los bienes del estado y menos aún agredir o retener a personal que laboraba en el centro carcelario, a las 14h40 minutos ingresa un grupo de la Policía Nacional del Ecuador sin distintivo a que grupo de especialidad pertenecía con armas de fuego de grueso calibre irrumpiendo la tranquilidad de este grupo, usando palabras soeces obligan a todos a rendirse, de manera inmediata todas las personas que se encontraban en el techo se rindieron poniendo su cuerpo al piso boca abajo y empezaron a patearlos en el suelo, jalarlos de los cabellos hasta inclusive usando sus propias armas como garrotes, en ese instante el señor Jorge Ordoñez le dice a uno de los efectivos policiales que no le haga nada, rápidamente el agente de policía le dice “levántate hijo de puta, aquí mismo te voy matando” en eso el señor Ordoñez se pone de pie le dice señor Policía déjeme decir unas palabras en ese instante el policía le replica “que quieres decir maricón” es ahí donde el señor Ordoñez le da su explicación que el subió a ver lo que estaba en proceso de erupción el Volcán Cotopaxi y esta con los mayores de la

cárcel rezando y que no está haciendo nada de malo que el estudiante de la ESPE y que por Dios tenga piedad de él, inclusive saca su carnet de estudiante para indicarle y le pide que no le haga nada a él ni a los mayores que ya son personas viejas y están todos tranquilos, ese instante el policía estaba parado a una distancia de 10 pasos del señor Ordoñez y en ese preciso momento el agente le manifiesta eso es lo que tienes que decir pendejo y procede a dispararle con un arma de fuego de tipo escopeta, modelo FRANCHI 350 de dotación de la Policía Nacional con cartuchos DEFENDER que contienen perdigones de pvc de 3 milímetros de diámetro, que aproximadamente en cada cartucho vienen 5 a 8 perdigones, con una reducción en pólvora del setenta por ciento al expandirse uno de los perdigones se incrusta en la cavidad ocular izquierda del señor Ordoñez y los otros penetrando en diferentes partes del pecho y cuello, no contento con dicha acción al momento que estaba en el suelo el mismo agente procede a realizar otro disparo a la espalda media del señor Ordoñez, siendo de esta forma neutralizado por el supuesto acto de motín y proceden a estirarle los brazos a la parte trasera de su espalda y a esposarlo con presillas de plástico a tal extremo de ejercer presión en las muñecas cortándole la circulación de sangre en sus extremidades. Iniciaron el descenso de los preso en conjunto con el señor Ordoñez a empujones y patadas intentado que se caiga desde el tercer piso y decir que él se botó desde esa altura él se intentaba agarrar del pasa manos con su cuello para que no lo puedan botar tratando de guardar su equilibrio al llegar casi al primer piso le dan una patada en la espalda y le hacen rodar por las gradas golpeándose su rostro y extremidades y encontrándose en el piso lo levantan ejerciendo presión en la presilla de plástico obstruyendo más la circulación sanguínea de sus manos.

Ponen a la orden a los servicios médicos que se encontraban atendiendo a las personas heridas, el señor Jorge Ordoñez tuvo que esperar más de dos horas para ser atendido por un galeno quien lo reviso y le pregunto qué le sucedió quien le converso que un policía le disparo y que no puede ver y le duele mucho el ojo, al ver que la cuenca ocular estaba llena de sangre procede a realizarle un lavatorio con agua común y corriente y ponerle un vaso de plástico adherido a su ojo para que no se infecte y lo pusieron con los demás reos en el suelo del patio general boca abajo,

manteniéndolo así con los demás reclusos hasta las 23h00 de la noche, mientras se encontraban personal del Ministerio de Justicia, Derechos y Culto revisando como se encontraban las personas privadas de su libertad pasaban otros funcionarios que trabajaban en las inmediaciones del Centro de Rehabilitación en conjunto con Policías les manifestaban que esperen que se vayan los civiles refiriéndose a los funcionarios del Ministerio de Justicia y van a ver lo que les pasa.

Una vez que abandonan el personal del Ministerio de Justicia los agentes penitenciarios, Policías y personal empezaron a golpearlos con toletes en el suelo, hicieron un charco de agua y empezaron a ahogarles ahí mientras les golpeaban, otros con pistolas tazers les daban corriente en sus glúteos y empezaron a re distribuir a los presos en otras celdas, al señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera le dirigieron a las celdas del Pabellón de Máxima Especial que es como se conocía a las celdas de castigo, en el momento que lo ingresaron ahí sin cobijas, sin colchón, sin agua y completamente desnudo lo incomunicaron por treinta y ocho días y sin atención médica oportuna y menos con suministro de comida y un baño donde pueda hacer sus necesidad biológicas.

Durante este aislamiento en la celda de castigo su madre la señora Nancy Carmita Talavera el mismo día 10 de septiembre del 2015 se acercó a la Cárcel preguntar cómo se encontraba su hijo y le manifestaron que está bien y por mal criados se les restringió las visitas, que revisen la página del Ministerio de Justicia para ver cuando les vuelven a dar las visitas. Al no saber nada de su hijo la madre empezó a gestionar oficios al Centro carcelario dirigido al Director de ese tiempo, a su vez enviando oficios al Ministerio de Justicia, a la Presidencia de la República para que le den una oportuna información de la situación de su hijo sin recibir noticia alguna. Regresa el 30 de octubre a la cárcel suplicando a los guías y otros funcionarios que le permitan ver como se encuentra su hijo, tal fue la presión de la madre del señor Ordoñez que le dejan verlo por 10 minutos, cuando le vira a su hijo se percató que su ropa estaba manchada de sangre su ojo izquierdo muy hinchado y su globo ocular enrojecido ahí exclamo que te paso y no le permitieron que Jorge de declaraciones y logra gritar que le dispararon en el ojo y por las expresiones

vertidas le golpearon frente a su madre y ella reclamó y le hicieron abandonar a la fuerza del Centro; inició nuevamente gestiones con Abogados que le asesoraban que envíe oficios a las diferentes entidades públicas sin obtener respuesta alguna. En el mes de noviembre por gestión de una trabajadora social del Centro de rehabilitación permiten que lo lleven donde un especialista médico en la ciudad de Saquisilí quien pudo valorar al señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera y el galeno le presta su celular para que llame a su madre contándole todo lo que le había pasado y enviándole una fotografía por Whatsapp.

El médico da su recomendación directa al personal del CRS de Cotopaxi que es de carácter urgente que se realice una cirugía ocular del señor Jorge Ordoñez que puede perder su vista del ojo izquierdo que están a tiempo de salvar el ojo y puede recuperar el setenta por ciento de su visión y entregándole un certificado médico para que de manera inmediata sea intervenido quirúrgicamente a lo cual no hicieron caso y lo volvieron aislar en la celda de castigo.

Se inició con la presentación de un Habeas Corpus suscrito por su madre la señora Nancy Carmita Talavera que por sorteo recayó en manos del Juez Dr. Víctor Darío Barahona Cunalata Juez Penal del Cantón Latacunga signado con el número de proceso 05283-2016-00127 con fecha 12 de enero del 2016 sobre la solicitud de la respectiva audiencia de Habeas Corpus donde se dispuso que la respectiva audiencia se llevaría a cabo el 13 de enero del 2016 a las 11h 31 en la sala de audiencias número cuatro del Consejo de la Judicatura del Cantón Latacunga, dicha audiencia se realizó presentando los antecedentes respectivos conforme lo dispone la norma Constitucional la Ley de la materia en torno a que su integridad física ha sido transgredida y explicando los hechos de tortura tratos crueles inhumanos y degradantes que sufrió el señor Ordoñez el día del motín, denotando que se está contraviniendo a norma expresa a preceptos Constitucionales y Tratados Internacionales y Derechos Humanos, no obstante la decisión del operador de justicia fue rechazar el Habeas Corpus pero disponiendo a la cárcel de Latacunga que en el término de ocho días busquen cupo en un Hospital de la región o se gestione en el IESS por demostrar que el señor Ordoñez es afiliado voluntariamente

por su madre y que se le opere y extraiga el cuerpo extraño que tenía en su cuenca ocular, no satisfechos con la resolución se apeló ante la Corte Provincial de Cotopaxi recayendo en el Tribunal Provincial a la sala de lo Civil y Mercantil, quien señaló día y hora para la respectiva audiencia de apelación para el 29 de enero del 2016 a las 09h00 para sustentar de manera oral la apelación.

En dicha audiencia se demostró que no se cumplieron los principios de tutela judicial efectiva y menos aún se tomó en cuenta los que manifiesta la Constitución del Ecuador cuando una persona es torturada o no se protegió la integridad física del señor Ordoñez de tal manera que hasta se demostró la desproporción de uso progresivo de la fuerza y el ingreso con armas de fuego a controlar el motín, dicho de esta manera a su vez se explicó la inoperancia del Centro de Rehabilitación Social al momento de aislarlo en celda de castigo y no brindarle la atención médica oportuna al señor Ordoñez, a su vez se escuchó a su madre la señora Nancy quien relato como vio a su hijo cuando le permitieron verlo por pocos minutos y ella pedía que se le salve el ojo que el ingreso entero con todos sus sentidos y en tal virtud posterior el Tribunal Provincial se manifestó rechazando la Acción de Habeas Corpus y se ratifica la sentencia venida en grado y disponiendo que de manera inmediata se realice la operación al señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera para que pueda recuperar su ojo.

De igual forma jamás cumplió el Centro de Rehabilitación el agendamiento de dicha operación y menos aún sacarle a un especialista, dentro de los términos establecidos para presentar una Acción Extraordinaria de Protección se presentó ante el respectivo Tribunal Provincial quien remitió copias certificadas del caso hasta la Corte Constitucional del Ecuador dando auto de calificación el 16 de mayo del 2016 e iniciando las respectivas investigaciones del caso pertinente y se convoca a audiencia pública el 14 de julio del 2016 a las 15h00 para que se revea la presente acción extraordinaria de protección; en dicha audiencia hubo la intervención de las diferentes entidades públicas y en especial al Director del centro carcelario para que realicen su argumentación del caso, dicha audiencia se escuchó a cada una de las partes donde expusieron sus teorías del caso y supuestamente demostrando que no

hay ninguna afectación además la representante del Ministerio de Justicia calificó al Señor Jorge Ordoñez que es un asesino y que no debe plantear este tipo de acciones ya que él está cumpliendo una pena privativa de su libertad de veinte años y que se rechace la presente acción por no estar debidamente sustentada es ahí donde toma la batuta la Jueza Constitucional Dra. Roxana Silva Chicaiza y llama la atención a la representante del Ministerio de Justicia al haberse referido de esa forma y que aquí se está tutelando derechos Constitucionales y tratados Internacionales y también la aplicación de Derechos Humanos que amparan a si sean personas privadas de su libertad y que el motivo estricto es revisar si se han respetado sus derechos al debido proceso tanto el juez a quo y ad quem ya que se debe argumentar y sustentar una actuación en base al principio de buena fe y lealtad procesal y estamos frente a un ser humano indistintamente de su condición legal y que se debe usar términos apropiados dentro de esta sala.

A su vez se escuchó el testimonio del señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera quien contó con lujos y detalles como fue torturado, incomunicado y disparado y la Jueza solicitó si podía levantarse su camiseta e indicar los disparos proporcionados por parte del miembro policial, se levantó y procedió acercarse al estrado e indicar su heridas y viendo que su ojo estaba en estado de involución ocular, es decir se estaba reduciendo el diámetro de su globo ocular y secándose y que es insoportable el dolor, de tal forma dispuso que se realicen exámenes con un especialista en el Hospital Andrade Marín de Quito con la finalidad que un especialista remita un examen sustentando de la situación de su ojo.

Se señaló nuevo día y hora para la respectiva audiencia ante el pleno de la Corte Constitucional para el día jueves 17 de agosto del 2017 a las 10h30 minutos.

En audiencia del pleno de la Corte Constitucional se escuchó testimonios de las personas que trabajaron ese día del motín y a su vez del galeno que valoró al señor Ordoñez cuando sufrió el disparo, de esta forma al proceder con la toma de juramento del médico y contaba que existió un debido protocolo de manejo de las personas heridas y tachando de mentiroso al señor Ordoñez y cuando se iba a retirar

preguntó a la Jueza que precedía la audiencia que pasaba si el mentía y ella respondió que se iba preso, pero si decía la verdad ayudaría a resolver el caso y pues el galeno entró en conciencia y dijo que todo lo que había expuesto era falso que eso fue orden de sus superiores que digan que todo estaba bien y explicó que no se pudo atender a todas las personas heridas y que no tienen los implementos suficientes para atender a los reclusos y contó que si existió torturas y tratos crueles dentro de la cárcel.

Con Fecha 10 de enero del 2018 mediante sentencia Constitucional declararon la vulneración de sus derechos y se solicitaba medidas alternativas a su prisión preventiva.

Decisiones de primera y segunda instancia

Decisión de primera instancia

Es importante plasmar en si o en su totalidad la sentencia de primera instancia como lo hago a continuación afin de poder realizar un análisis minucioso de todas las vulneraciones constitucionales que se encuentran en dicha sentencia del juez de primera instancia para entender y desarrollar el verdadero derecho constitucional, Sobre las decisiones que se basaron tanto el Juez de primera instancia como lo manifiesta la sentencia en sus diferentes numerales, llegando a resolver lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de HABEAS CORPUS presentada por el señor JORGE RAMIRO ORDOÑEZ TALAVERA en contra de Los señores del señor Director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro de Latacunga, y del señor Comandante de Policía de Cotopaxi. Al ser la atención médica la que dice requiere esta persona, este juzgador al ser garantista de derechos dispone que Directamente el Ministerio de Justicia, realice inmediatamente las gestiones a fin de que sea atendido de manera oportuna, tanto por parte del Ministerio de Salud, como del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, debiendo en un plazo no mayor de ocho días desde la fecha de la audiencia, proceder a gestionar; la atención, los exámenes, de ser necesario el internamiento médico, y; tratamientos

quirúrgicos que sean de necesidad del señor JORGE RAMIRO ORDOÑEZ TALAVERA. De la misma manera al ser delitos los que se están haciéndose conocer a este juzgador, obteniéndose copias certificadas de la demanda de acción de habeas corpus, remítase a la Fiscalía Provincial de Cotopaxi a fin de que se realice la investigación correspondiente. De igual manera Oficiese al Comando provincial de Cotopaxi a fin de que se inicie la investigación correspondiente del tipo de armamento que fue utilizado el 10 de septiembre del 2015 en el Centro de Rehabilitación Social Cotopaxi. Ejecutoriada que se encuentre, remítase una copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme lo previsto en el quinto numeral del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Sentencia 017-18-SEP-CC, 2018)

Se puede analizar que la relación entre la parte jurídica y coherencia en esta etapa se alejan pues el operador de justicia realiza un criterio de valor personal al no observar las garantías básicas del debido proceso al explicar o esgrimir las necesidades de aplicación de un Habeas Corpus donde plausible se contradicen con la Norma Constitucional y la LOGJCC al revisar las finalidades de aplicación de esta acción Constitucional.

Desnaturaliza directamente lo manifestado en el artículo 89 de la Constitución de la Republica del Ecuador y el artículo 45 de la LOGJCC donde se prevé que al sufrir un daño en su integridad física aplica una acción de esta naturaleza, es más se puede observar que hace la aplicación de su razón en sentido lógico pero no jurídico y toma decisiones inconstitucionales y atentatorias a tratados internacionales y Derechos Humanos al decir que no existe la vulneración de dichos derechos despojando el principio pro homine y valorar de otra forma o interpretar la normativa legal a su necesidad sin ver las funciones legales de la aplicación de esta acción, de cierta manera intenta enmendar el daño causado solicitado que se realice obtención de un turno para que se lo asista médicamente y poder resarcir el daño causado, a efecto directo no observó las valoraciones circunstanciales del caso en sí, estamos hablando del respeto a la integridad física, torturas tratos crueles inhumanos y degradantes y a su vez que ha quedado prohibido la celda de castigo o como lo denominan la etapa de máxima especial que si revisamos nuestro régimen penitenciario existen tres etapas que son mínima, mediana y máxima, jamás se habla de una máxima especial donde se pueden aislar a estas personas y más aún al

haber sufrido actos de tortura.

Es aquí donde se denota una dicotomía jurídica ya que al contrastar lo manifestado por el Juez no recae a lo estipulado a una sentencia que cumpla los requisitos mínimos para motivarla y menos aún lo declarado en esta sentencia.

Existen falencias directas a la aplicación de los actos normativos y la aplicación de la sana crítica del Juez que no es compatible a una interpretación de norma Constitucional.

Es decir que se debe aplicar lo manifestado por la Constitución en estos casos y limita a los operadores a realizar interpretaciones tratando de justificar lo actuado sin tener un lineamiento de discrecionalidad y de forma imparcial a saber la condición de la persona privada de su libertad que está cumpliendo una pena de veinte y cinco años de reclusión especial, pero trasfondo de esto es no querer poner en libertad a una persona que ha cometido un delito y ser cuestionado socialmente y tener el peso en sus hombros de ataques de una supuesta sentencia injusta al demostrar la vulneración de sus derechos Constitucionales y al apego del cumplimiento de actos jurídicos el cual tutelen efectivamente estos derechos.

Decisiones de segunda instancia

De la misma manera para poder hacer un análisis de la vulneración de derechos de la sentencia de segunda instancia es necesario transcribir las partes fundamentales de la misma la cual va a ser analizada a continuación y es así que La sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Cotopaxi al pronunciarse en su sentencia manifiesta:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación y confirma la sentencia desestimatoria subida en grado que rechaza la acción de habeas corpus. En ejercicio de la potestad garantista, este Tribunal dispone: 1. Que el Centro de Rehabilitación Social Sierra

Centro Norte de Cotopaxi en coordinación con el Ministerio de Justicia y de Salud Pública el término de ocho días obtenga turno para la cirugía del señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera, sin que sea necesario oficio u otra formalidad más que la ejecutoria de esta sentencia para dar cumplimiento a lo ordenado, reciba la medicina y atención apropiada para su recuperación. 2. Que el señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera reciba terapia psicológica adicional post operatoria para enfrentar la afección de su vista, por un mínimo de seis sesiones la misma que recibirá en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Cotopaxi, debiendo esta ser agendada en forma ágil. 3. Que la madre del accionante, señora Nancy Talavera reciba terapia psicológica por un mínimo de seis sesiones para lo cual el Juez a quo dispondrá que un Centro de Salud cercano al domicilio de la señora brinde este servicio. 4. Que el Juez de primera instancia una vez receptado el proceso remita a Fiscalía copias del proceso de primera instancia junto con copias certificadas de esta sentencia y de lo actuado en esta instancia para la investigación. Secretaría de la Sala remita conjuntamente con el proceso las copias certificadas ordenadas. 5. Que el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Cotopaxi proceda a rectificar la información en el historial del señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera ya en el proceso penal No. 05283-2015-04530 se ha dictado auto de sobreseimiento y no se le ha declarado responsable del delito imputado. 6. Que al accionante Jorge Ordoñez Talavera se le ubique en el pabellón de estudiantes. 7. Que el Juez a quo haga el seguimiento y disponga las medidas adicionales que se requieran para dar estricto cumplimiento de esta sentencia. Se niega la fijación de honorarios profesionales por la defensa del accionante. Con el ejecutorial remítase a la Corte Constitucional copia de esta sentencia, con sujeción a lo previsto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución. (Sentencia 017-18-SEP-CC, 2018)

El dictamen emanada por parte del Tribunal Provincial de la sala Civil y Mercantil de Cotopaxi se aprecia diferentes criterios los cuales desvinculan o desnaturalizan en concreto la función de un Habeas Corpus al deformar el trasfondo de los hechos y resaltar la función de un Habeas Corpus como reza en el Art. 89 de la norma Constitucional manifestando claramente que este tipo de acción se utiliza directamente cuando haya existido una detención ilegal, arbitraria o ilegítima, es más toman en consideración lo expuesto en los artículos 43 y 44 de la LOGJCC sin definir a los actos de torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes, dejando de lado lo expuesto en los artículos mencionados diciendo de manera concreta que los hechos son aislados al acto en sí.

Al definir que las consecuencias del disparo es por caso fortuito y sin saber si fueron los miembros policiales o los mismos reclusos que le habían disparado al

señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera y el Tribunal Provincial aprecia que el señor Ordoñez no había colaborado en su rendición lo cual ya denota una carencia de razón jurídica y más aún al tomarlo como un hecho aislado a las torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes y deja sentado que no saben quién realizó el disparo, supuestamente los miembros de control en concreto el día de la revuelta en la cárcel de la Ciudad de Latacunga no solo ingreso Policía Nacional del Ecuador sino también las el Ejército Ecuatoriano del destacamento Patria N° 9 pero esto no tomaron en cuenta en la respectiva audiencia a lo manifestado por los defensores. Se puede decir que los únicos miembros de las fuerzas armadas del Ecuador que tiene la dotación de estar armas de fuego no letales son la Policía Nacional del Ecuador, ninguna otra de las ramas de nuestras armadas tiene estar arma de dotación no letal con este tipo de cartuchos con reducción de pólvora al 70% que inflige un daño mínimo a la persona que deben neutralizar. Se puede canalizar un sinnúmero de inconsistencias en el proceso al valorar las pruebas presentadas tanto de cargo como de descargo en la respectiva audiencias sin tener en cuenta las aseveraciones realizadas por los defensores técnicos del señor Ordoñez Talavera en sus diferentes intervenciones y más aún al escuchar al propio afectado que no se respetaron sus derechos Constitucionales en lo concreto a la atención médica oportuna, a las visitas de sus familiares, al no ser aislado en una celda de castigos, es más por parte de la defensa técnica del Centro carcelario ingresaron documentación falsa en la propia audiencia al aseverar que el señor Ordoñez Fue juzgado dentro de un proceso penal por los daños ocasionados en la cárcel que se efectuó a más de treientos reos por el amotinamiento y manifestando que tiene otra sentencia en contra el señor Ordoñez por el caso ya manifestado, es decir que se le suma una responsabilidad penal por los actos ocasionados y teniendo sobre el otra boleta de encarcelamiento, lo cual se pudo desvirtuar y demostrar que se está intentado realizar un fraude procesal y que él no tiene ningún tipo de condena a parte de la que está cumpliendo en esto la Sala Civil y Mercantil no tuvo un pronunciamiento directo sobre este ilícito sin tomarlo en cuenta y en cierta manera declararlo como un error de buena fe; prosiguiendo en el acto se hizo otra valoración respecto que el afectado tiene una sentencia ejecutoriada en firme por el delito de asesinato y cumpliendo una condena de veinte años, es en este momento donde se llegó a desnaturalizar la

acción de Habeas Corpus al referir que no ha sido detenido de manera ilegal, ni arbitraria o que no tenga una sentencia en firme, recordemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emanado un sinnúmero de sentencias en respecto a los Habeas Corpus teniendo como premisa clara que el hecho no es en la actuación de la detención de una persona, sino también a personas que estén cumpliendo una condena y hayan sido víctimas de torturas o tratos crueles inhumanos o degradantes debemos recordar que en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7 es muy claro al manifestar que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, es en esta premisa en la cual se evidencia que el Tribunal Provincial no realiza un examen lógico jurídico sobre las diferentes actuaciones que versan sobre el disparo en su ojo y sobre todo exclamar la naturalidad que es un caso fortuito y que no se puede determinar quien fue que disparo en contra de la humanidad del Señor Ordoñez Talavera es en este instante donde se denota la divergencia del criterio por parte de los Tribunales al dar taxativamente esta escueta resolución al decir que no fue objeto de tortura, es más no consideraron lo manifestado por la propia víctima al demostrar que ha sido incomunicado y sobre los tratos crueles al cual fue sometido al haber pasado treinta y ocho días en una celda de castigo por el motín y más aun sin haber recibido el tratamiento médico oportuno para poder salvar su globo ocular y su sentido de la vista y sin haber tenido la atención el momento de su disparo y no solo un lavatorio en su ojo y un vaso de plástico, las consideraciones realizadas no fueron concluyentes y menos aún se aplicó lo manifestado en los artículos 43 y 44 de la LOGJCC y tampoco lo estipulado en el art. 89 de la norma Suprema donde ambas normativas son claras al existir las mismas reglas de aplicación en caso de comprobar cualquier signo de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se orientará hacia la libertad de esta persona en su calidad de víctima lo cual se pudo demostrar en la respectiva audiencia pero para los Jueces no existió estos actos en cierta forma fueron temas de caso fortuito y que la acción no es la respectiva para demostrar estas actuaciones, de manera conjunta se dictaron medidas a que se obtenga un turno para la operación de su ojo y sea trasladado a los pabellones de estudiantes y ciertas disposiciones que no mejoraron en si el tema de la salud, también se dispuso una investigación por parte de Fiscalía a que realice actuaciones sobre la desatención médica la cual

no ha sido fructífera y muchas de las medidas jamás se cumplieron como lo dispuso tan el Juez de Primera instancia como el Tribunal Provincial.

Sobre la sentencia en si se demuestra un desapego a la aplicación de normas Constitucionales y sus verbos rectores los cuales hacen un eco directo a los tratados internacionales a los cuales el Ecuador se encuentra adscrito, de cierta forma es una copia textual de la primera sentencia con carencia de razonabilidad y objetividad al no haber abordado el tema de las torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes siendo quienes pudieron observar las laceraciones en el cuerpo del señor Ordoñez y el mismo manifestó a las torturas al cual él fue sometido desde que los miembros de la Policía irrumpieron a las personas que no estaban amotinados y fueron golpeados y disparados.

Dentro del caso Ramírez Rojas VS Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 134 de la sentencia da una explicación lógica sobre el Habeas Corpus que en cierta forma no solo se trata de las detenciones ilegales o arbitrarias sino también por los tratos crueles inhumanos y degradantes que sufren dentro de su confinamiento con una sentencia en firme, es por esto que se observa una inaplicación del artículo 76 numeral 7 literales l y m de la norma constitucional como norma suprema en razón de lo que determina el Art 424 ibídem al no tener una resolución con la respectiva motivación por parte del Tribunal Provincial de Cotopaxi dejando vacíos en el trasfondo de la apelación realizado y a valoración propia de cada uno de los miembros del Tribunal sin generar una actuación imparcial sobre el hecho expuesto, cabe destacar que tal sentencia no es clara y menos aún versa sobre lo suscitado más bien realizan un análisis propio alejando de los hechos controvertidos y dejando en la indefensión en todo momento al manifestar que supuestamente no se ha podido probar sobre las torturas ni tratos crueles inhumanos o degradantes.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

En vista de la vulneración de derechos de los jueces a quo y ad quem, se

acudió a la garantía constitucional establecida en el Art 60 de la LOGJCC Acción Extraordinaria de Protección, en este escrito presentado se pudo realizar varias observaciones.

Frente a los actos violatorios a los derechos constitucionales señalados, el compareciente presentó una acción jurisdiccional de Habeas Corpus en búsqueda de protección a los derechos a la vida, integridad personal, y salud, con el afán que se pueda resolver estos aspectos en conjunto a las diferentes estructuras Constitucionales, en efecto directo la tutela judicial efectiva no se observó en ninguna de las etapas procesales dejando en el aire lo manifestado en el artículo 89 de la Constitución, en concreto cuando se planteó la Acción Extraordinaria de Protección fue el inicio de desvirtuar todo lo actuado por el juez Aquo y el Tribunal Provincial de Cotopaxi por las diferentes falencias en interpretación de la norma y la sana crítica a la cual se acogieron sin valorar las pruebas presentadas y fundamentadas en las respectivas audiencias, es mas no observaron las diferentes finalidades a las cuales el artículo 89 de la Constitución hace consideraciones directas, por lo tanto se presentó en el fundamento de esta acción fue esbozado en el literal 1 numeral 7 artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador detallando cada una de las falencias que se encontraban en ambas sentencias y menos aún haber realizado una motivación lógica y apegado a nuestra Constitución, dicha Acción Extraordinaria de Protección fue admitida a trámite por la sala de admisibilidad de la Corte Constitucional del Ecuador.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

En esta sentencia la Corte Constitucional se planteó dos problemas jurídicos a los cuales dio una referencia de los hechos y si en verdad se violentaron derechos Constitucionales.

El primer problema planteado fue:

“La Sentencia dictada el 05 de febrero de 2016, a las 16h14, por la Sala de lo Civil de Cotopaxi de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador?, (Sentencia 017-18-SEP-CC, 2018)

Dicho problema planteo por la Corte Constitucional en lo cual demostró que en verdad la sentencia no está debidamente motivada y menos aún reúne requisitos mínimos de comprensión y de lógica de esta manera demuestra que las actuaciones no fueron realizadas en apego a los artículos expuestos en la respectiva audiencia, es más el derecho al debido proceso no fue respetado, de esta manera se demuestra la incompatibilidad de las actuaciones y lo que se plasmó en sentencia, la obligación de los jueces de fundamentar de manera adecuada sus decisiones y más aún ser minuciosos en sus pronunciamientos y sobre todo que sus argumentaciones vertidas en sentencia tenga concatenación con el caso en específico y dar la veracidad de los hechos manifestados y sus razones que fundamentaron dicha sentencia.

La segunda pregunta fue: _

La sentencia dictada el 18 de enero de 2016, a las 13h07, por la Unidad Judicial Penal, que rechaza la acción de hábeas Corpus planteada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador?, (Sentencia 017-18-SEP-CC, 2018)

De igual forma la Corte Constitucional hace la misma consideración en base a la primera pregunta formulada que en verdad no existió la debida motivación en la sentencia y la carencia del criterio del Juez en el respectivo caso.

Ambas preguntas demuestran que no se realizó el abordaje concorde a una garantía jurisdiccional y menos a un sentido del acto en sí, toda sentencia debe contener las razones y la motivación y la fundamentación de su sentencia en concreto a lo expuesto sin alejarse de la realidad procesal.

Argumentos centrales de la corte constitucional en relación al derecho objeto del análisis

La sentencia que se analiza sobre la Acción Extraordinaria de Protección 017-18-SEP-CC engloba un sinnúmero de presupuestos jurídicos en los cuales se desarrolla en efecto a muchas garantías Constitucionales, per se nos enfocaremos en la reparación integral de la víctima es decir lo dispuesto por la Corte Constitucional sobre el caso en concreto; dejando este preámbulo abierto se debe manifestar que al ser una sentencia hito es decir por el precedente jurisprudencial que generó y más aún al enfoque de las aplicaciones de una Acción Jurisdiccional en que enmarca este tipo de sentencia se debe aclarar varias apreciaciones emanadas por la Corte Constitucional sobre la reparación material e inmaterial realizada en esta sentencia sobre las formas en las cuales se dispusieron para su cumplimiento.

La reparación material comprende una manera de indemnización por la menoscabo o quebranto de los ingresos de los afectados, esto es en los expendios que efectuaron durante la tramitación a efecto de lo que estaban pasando con el caso del señor Jorge Ordoñez Talavera, en este sentido al ser una persona privada de su libertad no tenía recurso para sus gastos tanto en su salud como en su asistencia legal, por tal sentido se ha tomado en consideración en la sentencia en su punto

Que habla de la reparación material en varios ejes entre ellos está la reparación económica al disponer que el estado ecuatoriano a través del representante legal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos asuma la indemnización material de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a favor del señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera , además la autoridad jurisdiccional deberá observar los parámetros para la determinación de la indemnización material en el caso concreto establecidos en esta sentencia, misma que se circunscribe en la afectación al proyecto de vida del señor Ordoñez a consecuencia de su imposibilidad de poder desempeñar su profesión habitual de chofer profesional cuando se inserte en la sociedad luego de haber cumplido su sentencia. (Sentencia 017-18-SEP-CC, 2018)

Se debe apreciar que lo emanado por la Corte Constitucional en lo específico a la compensación económica resalta cuando el cumpla su condena de 20 años por

el delito de asesinato, es decir que los derechos a los cuales le ampara esta acción jurisdiccional son equívocos al momento que se le dio medidas alternativas a su prisión, una de las premisas que deja un vacío legal es al manifestar cuando se inserte en la sociedad, si al dictar medidas alternativas a su prisión pues se está determinado que ya no está cumpliendo su condena en un Centro de Rehabilitación si no fuera de el mismo y de esta forma a una apreciación jurídica la reinserción a la sociedad se efectúa cuando una persona se la pone en libertad y no en confinamiento en una cárcel, de esto se puede realizar una directa observación que las medidas alternativas a la prisión en las cuales están descritas en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 522, de estas seis medidas pues se le impusieron tres que son la presentación periódica ante autoridad competente, la prohibición de salida del país y el dispositivo electrónico; como se manifestó el acto en si sobre la reparación económica el señor Ordoñez ya se reintegró la sociedad con mecanismos alternativos a su encarcelamiento vuelve a ser un miembro productivo a la sociedad y vuelve a tener el goce de sus derechos de manera directa, no sin antes que pesa sobre él una sentencia condenatoria de 20 años pero de esto desprende que la actuación de los Magistrados de Corte Constitucional han resaltado un hecho notorio sobre su pasado judicial a poder recibir una indemnización cuando se reinserte en la sociedad es decir en el mismo momento que fue excarcelado ya vuelve a reintegrarse a la sociedad.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

Con respecto a la sentencia 017-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador ha dispuesto las siguientes medidas de reparación conforme lo desarrollaremos como consta en dicha sentencia.

Medida de Reparación integral

En efecto esta Magistratura debe precisar que la reparación integral a más de constituirse en un mecanismo de protección, se constituye en un derecho constitucional, cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados a

una persona sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación igual o similar a la que tenía previo a la vulneración de derechos. (Sentencia 017-18-SEP-CC, 2018)

Pues como lo analiza la sentencia han existido varias vulneraciones de derechos constitucionales entre ellos el derecho a la vida, integridad física, salud, educación y las torturas tratos crueles inhumanos y degradantes a lo que fue sujeto el señor Jorge Ordoñez dentro del CRS de Cotopaxi.

Restitución

Considerando aquello, este Organismo ha evidenciado que como consecuencia de las actuaciones públicas, el accionante ha perdido la visión en uno de sus ojos, cuando se encontraba cumpliendo una pena privativa de libertad en uno de los Centros de Rehabilitación Social a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y en función de este análisis se evidencia el resultado de afectación a su derecho a la integridad física; mismo que en la garantía de habeas corpus protege a las personas privadas de su libertad, de cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante; en virtud de aquello, en estricta aplicación del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone remitir el expediente al Consejo de la Judicatura, para que de conformidad con el Libro Tercero, Título I, Sección única, del Código Orgánico Integral Penal, envíe el referido expediente al juez de garantías penitenciarias competente o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, a fin que disponga las medidas alternativas a la privación de la libertad, a favor del señor Jorge Ramírez Ordóñez. (Sentencia 017-18-SEP-CC, 2018)

Se dictó medidas alternativas ante la prisión que cumplía por delito de asesinato que era de 20 años la cual debe cumplirla fuera del recinto penitenciario lo que reste de su condena; es en este punto que se ha evidenciado la aplicación inmediata de la finalidad que otorga el Habeas Corpus que no solo es la liberación de un ciudadano detenido de manera injusta o injusta si no también cuando sufra torturas trato cruel inhumano y degradante lo cual se comprobó con las pruebas aportadas y la pérdida de su ojo por la inobservancia del mismo Centro de Rehabilitación de Cotopaxi y a su vez la inoperancia o falta de experticia por parte de los Jueces que tienen a sus hombros el deber de ser objetivos e imparciales al tener en conocimiento dicho proceso.

Reparación material

Por consiguiente, considerando en el caso sub examine dado el estado de salud del señor Ordóñez y al verse disminuido en su función visual ha afectado su derecho a poder desempeñar la actividad de chofer profesional que hasta antes de lo sucedido el 10 de septiembre de 2015, habría sido su profesión permanente, de tal manera que al encontrarse impedido de poder desempeñar su trabajo cuando se reintegre a la sociedad una vez haya cumplido su pena, se está afectando la fuente de realización personal y base de la economía del señor Ordóñez y la de su familia que depende de él. (Sentencia 017-18-SEP-CC, 2018)

Sobre esto hay que precisar que la Corte Constitucional al ser garantista de derechos no puede disponer un monto económico a su reparación, por lo cual la vía Contenciosa Administrativa es el mecanismo idóneo para realizar dicho cálculo y ejecución de pago, en este aspecto hay que acotar que han existido falencias graves en el proceso Contencioso Administrativo de Pichincha al haber realizado varios peritajes sin haber consentimiento y transgredido el debido proceso, además que los peritos realizan un cálculo matemático exacto con proyecciones a futuro y no son ellos quienes pueden decidir si él debe o no acceder a dicha indemnización dispuesta por un dictamen de Corte Constitucional, es en este preciso instante que los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Pichincha realizan una escueta valoración y fundan su sentencia en una sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Haití lo cual es irrisorio al denotar una parcialidad y falta de fundamentación al haber acogido esa sentencia como premisa para declarar el pago contra la tortura sufrida dando a conocer que no debía acceder al monto emitido por el perito y solo le correspondía la cantidad de 89.000 dólares de América ya que el sueldo promedio de una persona en Haití ronda los cien dólares americanos mensuales y versus a la realidad económica de Ecuador es muy diferente a la base salarial de un chofer profesional que gana quinientos dólares americanos mensuales, es una desproporción e ilegítima forma de actuar.

Rehabilitación

En consideración a que las actuaciones realizadas por los entes estatales, al no haber brindado una atención médica inmediata, oportuna, adecuada,

especializada y preferente al señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, esta Magistratura estima urgente que la o el representante legal del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en coordinación con el representante del Ministerio de Salud Pública realicen una evaluación integral del estado de salud psíquica del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, por la vulneración a sus derechos constitucionales y establezca de manera clara y detallada un plan de tratamiento psicológico, aspecto que será informado de forma trimestral a la Corte Constitucional del Ecuador, a partir de la notificación de la presente sentencia, por parte de las dos entidades públicas, a través de sus máximos representantes. (Sentencia 017-18-SEP-CC, 2018)

La obligación de investigación y sanción

Teniendo en consideración que la protección a los derechos constitucionales es una de las responsabilidades primordiales del Estado, y de las autoridades públicas que lo conforman, y que por tanto es necesario generar un mensaje educativo en el actuar público, a efectos que vulneraciones como la evidenciada en este caso no se sigan produciendo, la Corte Constitucional estima necesario requerir un informe a la Fiscalía General del Estado, en el que se determine si se encuentra en investigación de los hechos descritos como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; lo cual, deberá informar en seis meses desde la emisión de la presente sentencia; y en el mismo plazo, después de terminadas cada una de las fases procesales penales, si hubiere lugar a las mismas. (Sentencia 017-18-SEP-CC, 2018)

Medidas de Satisfacción

Considerando aquello, la Corte Constitucional establece que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, debe efectuar una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer acciones de habeas corpus, por medio de atento oficio a las judicaturas, con el contenido de la presente sentencia. El representante del Consejo de la Judicatura deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida de reparación integral, en el plazo de treinta días. (Sentencia 017-18-SEP-CC, 2018)

Garantía que el hecho no se repita

Siendo así, a efectos que hechos como el sucedido no se vuelvan a repetir, la Corte Constitucional dispone que el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos efectuó una capacitación a todo su personal de los Centros de Rehabilitación Social, misma que será especializada en temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos de las personas privadas de libertad. (Sentencia 017-18-SEP-CC, 2018)

Reparación integral para otras víctimas

Conforme a lo mencionado en párrafos ut supra en relación a que el sufrimiento ocasionado a la señora Talavera Molina, a consecuencia del incumplimiento de la responsabilidad de los agentes estatales en relación a garantizar la integridad física en relación con el derecho a la salud de su hijo Talavera Ordóñez, constituye una evidente vulneración a su derecho a la integridad personal, contemplado en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que no solo incluye su integridad física, sino psíquica y moral, de la referida señora, este Organismo considera oportuno establecer una medida de reparación económica a favor de la señora Nancy Carmita Talavera Molina, madre del accionante, respecto a los gastos económicos en los que incurrió con la finalidad que su hijo reciba atención médica (recetas médicas, consultas médicas, tratamientos psicológicos, entre otros), debiendo considerarse también, los pagos mensuales realizados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en razón de que tuvo la necesidad de afiliarse de manera voluntaria a su hijo a la seguridad social. La determinación del monto, corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC y de conformidad al procedimiento establecido en sentencia N.º 011-16-SIS-CC. (Sentencia 017-18-SEP-CC, 2018)

Análisis crítico a la sentencia constitucional

La sentencia 017-18-SEP-CC ha dejado evidenciado que nuestro sistema Constitucional de primera y segunda instancia tiene fallas latentes al otorgar a jueces la investidura de Jueces Constitucionales y no estar especializados en esta rama del derecho por los criterios adversos y falta de motivación en dichas sentencias que dejan claro el desconocimiento del derecho versus el tabú social de dejar en libertad a una persona que ha cometido un crimen.

Sobre el mismo aspecto las falencias encontradas en esta sentencia son su amplitud de abarcar muchos elementos esenciales a la protección de los derechos alegados y vulnerados y más no haber profundizado en aspectos jurídicos específicos, en esto se debe denotar que sobre las vulneraciones a los derechos de la integridad física puesto que han manifestado la colocación de prótesis ocular pero no explica si solo es para una vez o durante la vida del señor Ordóñez, hacemos esta

apreciación ya que una prótesis ocular tiene un tiempo de vida útil de cuatro años y debe ser remplazada en el tiempo de duración o puede causar daños severos a futuro.

A su vez demuestra una falencia en la obligación de investigar pues se han iniciado en distintas provincias las investigaciones por parte de Fiscalía General del Estado las cuales no han prosperado y van más de cuatro años en una fase de indagación la cual no avanza y no se tiene un resultado propio, es aquí donde la Corte Constitucional debía establecer un plazo para esta investigación y se dé cumplimiento a la misma.

La amplitud de esta sentencia ha permitido que las personas privadas de su libertad se amparen al existir estos desagavios y vulneraciones de derechos humanos y constitucionales que son objetivas en su aplicación y determinación del deber de cuidar y tutelar.

Debemos recalcar que al ser una de las primeras sentencias que protegen los derechos de los privados de la libertad magnifica esta protección que se encuentra amparada en la sección octava de la Constitución del Ecuador y a su vez ha generado críticas constructivas de su amplitud y su alcance en protección de derechos humanos.

La sentencia guarda parámetros exactos en su fondo y forma el único inconveniente o la critica que se realiza son las aplicaciones de estas medidas conducentes a frenar este tipo de daño que es lo único que debía ser más detallado.

Sobre la reparación integral en base a las sentencias que son directrices son muy confusas y difusas en este aspecto se debe tomar en cuenta que no guardan relación con el objeto de una vulneración a derechos contra la integridad física.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Luego del análisis pormenorizado tanto de la doctrina como la jurisprudencia abarcada en el estudio, hemos podido arribar a las siguientes conclusiones:

1. Sobre el tiempo de conocimiento de la causa y su resolución demoró casi tres años y fue inevitable la pérdida del ojo del señor Ordoñez, esto se magnifica a la demora de una sentencia que tenía como objetivo garantizar la vida y la integridad física y posterior la demora de enviar el proceso al Juez de la ejecución.
2. A través de la presente investigación se pudo observar que al ser la primera sentencia de Corte Constitucional del Ecuador deja en evidencia la falta de experticia de los operadores de justicia de primera y segunda instancia al no saber afrontar este tipo de temática tan delicada cuando surgen vulneraciones por parte de los mismos Centros Penitenciarios y la deficiencia de su sistema de manejo de las personas privadas de su libertad

en el fondo de su actuar.

3. A demás que el Habeas Corpus no solo es la herramienta jurídica o el mecanismo idóneo para dar libertad a una persona privada de su libertad de manera ilegal o arbitraria, si no cuando sufren torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes que afecten a esta y el estado es responsable de lo que pase dentro de las prisiones nacionales; debemos acotar que existen mecanismos constitucionales idóneos y efectivos dentro de nuestro país para obtener una justicia imparcial pero no expedita.
4. Que existen los mecanismos necesarios y conducentes para efectuar una reparación integral pero que carecen de un procedimiento directo al dar este cumplimiento ya que se lo delega a un Tribunal Contencioso Administrativo que a su vez incumple sus preceptos normativos en aplicación formal de las normas y tratados internacionales, esto es, al existir una compensación monetaria se debe iniciar un procedimiento contencioso subjetivo el cual se impulsa por las parte procesales y se debe alegar las presunciones y el defecto es en un cálculo que no coincide con la realidad estructurada en dicha sentencia al desnaturalizar la pérdida de un órgano y su trabajo; que el ejercicio de legalidad queda dividido cuando se acciona ante una entidad estatal y genera trabas al libre desarrollo del mismo.
5. Que la regla jurisprudencial de conformidad al procedimiento establecido en sentencia N.º 011-16-SIS-CC no guardan una relación lógica a este tipo de casos y menos aún establece de manera comprensible como se debe actuar ante este tipo de acciones al realizar una reparación a la víctima siendo esta una persona privada de su libertad. La razonabilidad de aplicación de sentencias de Corte Interamericana de Derechos Humanos debe hacerse conforme la realidad económica de cada país ya que no tiene sentido utilizar dicho lineamiento jurisprudencial que no está acorde a lo reclamado o exigido, en virtud de lo abismal en manejos económicos y salarial no sería aplicable dicho acto como propio de una realidad nacional.

6. Entorno a la reparación integral podemos evidenciar una falta de motivación en torno a su forma de aplicación, esto es, sobre las medidas dispuestas han dejado una brecha abismal en términos y plazos de cumplimiento y a su vez que algunas medidas de reparación son de cumplimiento a largo plazo esto enfocado a la educación que obligatoriamente otorga el estado, pero es inverosímil dejar muy abiertas premisas que deben ser exactas y conducentes más aun en torno a la garantía de Derechos Humanos y Constitucionales, que es el motivo por el cual se encamino dicha acción y surtió un efecto positivo pero divaga en su manera de aplicación.

7. La obscuridad en torno a lo dispuesto en la reparación material e inmaterial por parte de la sentencia ya que al ser muy amplia abarca muchos aspectos, pero no especifica su forma de aplicación, esto es previsible al ser una primera sentencia en torno a este tipo de actos acontecidos en Ecuador lo cual ha generado un retardo injustificado en el momento de cumplir con la reparación integral dispuesta por la Corte Constitucional.

Recomendaciones

Luego de haber realizado un análisis crítico sobre las falencias existentes ponemos en consideración las siguientes recomendaciones:

- 1.** Los procesos Constitucionales deben cumplir con los tiempos establecidos, esto es en los términos legales que están estipulados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ya que estos procesos tienen a extenderse por varios años y generando más problemas por el tema de la administración de justicia.
- 2.** Se debe crear una Unidad especializada en Garantías Constitucionales ya que los jueces que avocan conocimiento de este tipo de garantías no tienen un criterio en materia Constitucional y entorpecen al dictar una sentencia carente de motivación jurídica en aspectos específicos de esta materia.
- 3.** Que el Tribunal Contencioso Administrativo debe garantizar la ejecución de una sentencia Constitucional y obviamente cumplir con lo dispuesto por la misma, tienen a generar actos fuera del alcance legal y

contra producente a lo manifestado en sentencia Constitucional, pues el mismo deviene de injerencias propias de una indemnización, pero se desvían de la misma lo cual genera en un incumplimiento a lo dispuesto en sentencia Constitucional.

4. Las reglas jurisprudenciales para indemnizar este tipo de actos de tortura están mal sustentadas ya que están destinados para bienes muebles e inmuebles el cual convierte en un error grande el cual la Corte Constitucional debería generar un antecedente de reparación tanto material e inmaterial en casos similares a este y teniendo un contexto de protección al proyecto de vida de una persona.
5. Se debe generar lineamientos específicos en torno a la reparación material e inmaterial en las cuales se focalice las necesidades reales y que deben ser de estricto cumplimiento y funcional con apego a la Constitución y a las leyes vigentes en el Ecuador.

BIBLIOGRAFIA

- (2018). Obtenido de Universidad Nacional de Costa Rica:
<https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/11161>
- Alban, E. (2016). *Manual de derecho penal ecuatoriano*. Quito: PUCESA.
- Andrade, F. (2008). *Diccionario jurídico educativo de los derechos de la niñez y la adolescencia*. Quito: Fondo de la Cultura Ecuatoriana.
- Araujo, P. (2010). *Derecho Penal Economico, Los Delitos Socioeconomicos en la Legislacion Ecuatoriana*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaicones CEP.
- Arroyo, L. (2003). Victimología. Una visión desde el saber penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-9.
- Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías Ensayos críticos*. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión de Derechos Constitucionales (CEDEC).
- Balcarce, F. (2014). *Derecho penal económico. Origen multidisciplinario, caracteres y matices*. Madrid: DIIDPE.
- Beristain, C. M. (2009). Diálogos sobre la Reparación. En C. M. Beristain, *Qué Reparar en los Casos de Violaciones de Derechos Humanos* (págs. 173-175). Quito: M&RG Diseño y Producción Gráfica.
- Bovero, M. (2002). Democracia y derechos fundamentales, . *Isonomía*, 21-38.
- Bramont, L. (2014). *Delitos económicos y bien jurídico*. México DF: Legalist.
- CBSE. (19 de Agosto de 2018). *Rules and Exceptions*. Obtenido de IGNOU, Unit 11, Continuous and comprehensive evaluation:
<http://mycbseguide.com/blog/cbse-rules-and-exemptions-for-disabledstudents/>
- CEJIL. (2010). *Debida diligencia en la investigacion de violaciones a los derechos humanos*. Buenos Aires .

- Corte Constitucional del Ecuador, 004-13-SAN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 13 de 06 de 2013).
- Fernández, A. M. (2017). *Manual para la defensa de víctimas de tortura*. Mexico D.F: Fundar, Centro de Análisis e Investigación.
- Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales*.
- Francisco, S. (2005). A teoría jurídica de los Derechos fundamentales.
- Jarrín, A. A. (2020). La reparación inmaterial y el arte frente a violaciones de derechos humanos. *FORO Revista de Derecho*, 16-18.
- Luigi, F. (2006). Derechos fundamentales aspectos.
- Luño, A. (1991). Las generaciones de derechos fundamentales. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 203-217.
- Manzera, L. E. (1998). *Victimología. Estudio de la víctima*. Monterrey Mexico: Porrúa.
- Mejías, C. (2015). *El ámbito de protección en el derecho penal económico*.
- Peces, G. (2015). Derechos Fundamentales. 1-28.
- Pérez Luño, A. (1995). *“Los derechos fundamentales”*. Madrid: Tecnos.
- Rabossi, E. (1989). El fenómeno de los derechos humanos y la posibilidad de un nuevo paradigma teórico. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* , 323-343.
- Ramirez, S. G. (2011). La jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 1-14.
- Schneider, H. (1979). Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático. *Revista de Estudios políticos*, (7), 7-36.
- Storini, C. (2014). *El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y*. Quito: Univerisad Simon Bolivar.
- Tünnermann Bernheim, C. (1997). *Los derechos humanos*. . Caracas: Unesco.

Villalón, P. (1989). Formación y evolución de los derechos fundamentales. *Revista española de derecho constitucional*, (25), 35-62.

Zaffaroni, E. (1998). *Criminología, aproximación desde un margen*. Bogotá: Temis.